

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **054**

Fecha: **03/04/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 017 2010 00833	Ejecutivo Singular	LABORATRIOS SUMIMED S A	GILBERTO ARCESIO JURADO BELALCAZAR	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	04/04/2024	08/04/2024	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2017 00569	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NESTOR ALEJANDRO BALAGUERA CASTRO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	04/04/2024	08/04/2024	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2019 00579	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	OLGA LUCIA SOTO FLOREZ	Traslado (Art. 110 CGP)	04/04/2024	08/04/2024	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 023 2020 00008	Ejecutivo Singular	CONFEPAZ LTDA	JORGE LIBARDO PINTO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	04/04/2024	08/04/2024	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2022 00462	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	GABRIEL ANDRES ARIAS BOTERO	Traslado (Art. 110 CGP)	04/04/2024	08/04/2024	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2022 00528	Ejecutivo Singular	JULIAN CAMILO SIERRA RAVE	NANCY JOHANNA LINA ORDUZ	Traslado (Art. 110 CGP)	04/04/2024	08/04/2024	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2023 00527	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RONALD MIGUEL PEÑA RUIZ	Traslado (Art. 110 CGP)	04/04/2024	08/04/2024	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2023 00589	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COOMUNIDAD-	EDGAR APARICIO INFANTE	Traslado (Art. 110 CGP)	04/04/2024	08/04/2024	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **03/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

nancy prieto <nancyrietocruz20@gmail.com>

Mar 6/06/2023 11:21

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (264 KB)

LIQUIDACION OLGA SOTO.pdf; Liquidación de intereses proceso 2019-00579 OLGA SOTO.xlsx;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA. ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO**RADICADO NO. 68001400300320190057900****DEMANDADO OLGA LUCIA SOTO Y OTROS**

NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.471 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta profesional de Abogada No. 101.097 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a ustedes con el fin de allegar liquidación del crédito del caso de la referencia.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
CÁNONES DE ARRENDAMIENTO				
Periodo	Valor Canon	Intereses desde	Valor Intereses	TOTAL OBLIGACIÓN
Junio 2018	\$ 2.262.000	18/06/2018	\$ 2.982.542	\$ 5.244.542
Julio 2018	\$ 2.262.000	18/07/2018	\$ 2.982.542	\$ 5.244.542
Agosto 2018	\$ 2.262.000	21/08/2018	\$ 2.925.933	\$ 5.187.933
Septiembre 2018	\$ 2.422.000	19/09/2018	\$ 3.081.467	\$ 5.503.467
Octubre 2018	\$ 2.422.000	18/10/2018	\$ 3.030.396	\$ 5.452.396
Noviembre 2018	\$ 2.422.000	20/11/2018	\$ 2.972.688	\$ 5.394.688
Diciembre 2018	\$ 2.422.000	19/12/2018	\$ 2.922.241	\$ 5.344.241
Enero 2019	\$ 2.422.000	21/01/2019	\$ 2.865.310	\$ 5.287.310
Febrero 2019	\$ 2.422.000	19/02/2019	\$ 2.814.724	\$ 5.236.724
Marzo 2019	\$ 2.422.000	19/03/2019	\$ 2.765.897	\$ 5.187.897
Abril 2019	\$ 2.422.000	19/04/2019	\$ 2.712.202	\$ 5.134.202
Mayo 2019	\$ 2.422.000	20/05/2019	\$ 2.658.529	\$ 5.080.529
Junio 2019	\$ 2.422.000	20/06/2019	\$ 2.604.897	\$ 5.026.897
Julio 2019	\$ 2.422.000	20/07/2019	\$ 2.553.063	\$ 4.975.063
Agosto 2019	\$ 2.422.000	22/08/2019	\$ 2.495.997	\$ 4.917.997
Septiembre 2019	\$ 2.203.000	20/09/2019	\$ 2.224.662	\$ 4.427.662
Octubre 2019	\$ 2.203.000	22/10/2019	\$ 2.174.632	\$ 4.377.632
Noviembre 2019	\$ 2.203.000	21/11/2019	\$ 2.127.996	\$ 4.330.996
Diciembre 2019	\$ 2.203.000	19/12/2019	\$ 2.084.674	\$ 4.287.674
Enero 2020	\$ 2.203.000	21/01/2020	\$ 2.033.924	\$ 4.236.924
Febrero 2020	\$ 2.203.000	20/02/2020	\$ 1.987.506	\$ 4.190.506
Marzo 2020	\$ 2.203.000	20/03/2020	\$ 1.942.563	\$ 4.145.563
Abril 2020	\$ 2.203.000	29/04/2020	\$ 1.881.215	\$ 4.084.215
Mayo 2020	\$ 2.203.000	21/05/2020	\$ 1.848.332	\$ 4.051.332
Junio 2020	\$ 2.203.000	19/06/2020	\$ 1.805.177	\$ 4.008.177
Julio 2020	\$ 2.203.000	22/07/2020	\$ 1.756.134	\$ 3.959.134
Agosto 2020	\$ 2.203.000	21/08/2020	\$ 1.711.299	\$ 3.914.299
Septiembre 2020	\$ 2.352.500	19/09/2020	\$ 1.780.936	\$ 4.133.436
Octubre 2020	\$ 2.352.500	20/10/2020	\$ 1.731.567	\$ 4.084.067
Noviembre 2020	\$ 1.803.583	20/11/2020	\$ 1.290.159	\$ 3.093.742
		ARRIENDOS	\$ 68.794.583	
		INTERESES	\$ 70.749.202	
		TOTAL	\$ 139.543.785	

Sin otro particular y agradeciendo su atención.

Cordialmente,

--

Cordialmente,

Nancy Prieto
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Recuperación de Cartera
Derecho Inmobiliario
Canciliadora en Derecho
Propiedad Horizontal

315 371 2239
313 333 2450
315 680 9710

nancyprietacruz20@gmail.com

Calle 40 N° 28 A -20 oficina 5
Edificio Coopmagisterio V de
Bucaramanga

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA. ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO

RADICADO NO. 68001400300320190057900

DEMANDADO OLGA LUCIA SOTO Y OTROS

NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.471 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta profesional de Abogada No. 101.097 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a ustedes con el fin de allegar liquidación del crédito del caso de la referencia.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO				
Periodo	Valor Canon	Intereses desde	Valor Intereses	TOTAL OBLIGACIÓN
Junio 2018	\$ 2.262.000	18/06/2018	\$ 2.982.542	\$ 5.244.542
Julio 2018	\$ 2.262.000	18/07/2018	\$ 2.982.542	\$ 5.244.542
Agosto 2018	\$ 2.262.000	21/08/2018	\$ 2.925.933	\$ 5.187.933
Septiembre 2018	\$ 2.422.000	19/09/2018	\$ 3.081.467	\$ 5.503.467
Octubre 2018	\$ 2.422.000	18/10/2018	\$ 3.030.396	\$ 5.452.396
Noviembre 2018	\$ 2.422.000	20/11/2018	\$ 2.972.688	\$ 5.394.688
Diciembre 2018	\$ 2.422.000	19/12/2018	\$ 2.922.241	\$ 5.344.241
Enero 2019	\$ 2.422.000	21/01/2019	\$ 2.865.310	\$ 5.287.310
Febrero 2019	\$ 2.422.000	19/02/2019	\$ 2.814.724	\$ 5.236.724
Marzo 2019	\$ 2.422.000	19/03/2019	\$ 2.765.897	\$ 5.187.897
Abril 2019	\$ 2.422.000	19/04/2019	\$ 2.712.202	\$ 5.134.202
Mayo 2019	\$ 2.422.000	20/05/2019	\$ 2.658.529	\$ 5.080.529
Junio 2019	\$ 2.422.000	20/06/2019	\$ 2.604.897	\$ 5.026.897
Julio 2019	\$ 2.422.000	20/07/2019	\$ 2.553.063	\$ 4.975.063
Agosto 2019	\$ 2.422.000	22/08/2019	\$ 2.495.997	\$ 4.917.997
Septiembre 2019	\$ 2.203.000	20/09/2019	\$ 2.224.662	\$ 4.427.662
Octubre 2019	\$ 2.203.000	22/10/2019	\$ 2.174.632	\$ 4.377.632

Noviembre 2019	\$ 2.203.000	21/11/2019	\$ 2.127.996	\$ 4.330.996
Diciembre 2019	\$ 2.203.000	19/12/2019	\$ 2.084.674	\$ 4.287.674
Enero 2020	\$ 2.203.000	21/01/2020	\$ 2.033.924	\$ 4.236.924
Febrero 2020	\$ 2.203.000	20/02/2020	\$ 1.987.506	\$ 4.190.506
Marzo 2020	\$ 2.203.000	20/03/2020	\$ 1.942.563	\$ 4.145.563
Abril 2020	\$ 2.203.000	29/04/2020	\$ 1.881.215	\$ 4.084.215
Mayo 2020	\$ 2.203.000	21/05/2020	\$ 1.848.332	\$ 4.051.332
Junio 2020	\$ 2.203.000	19/06/2020	\$ 1.805.177	\$ 4.008.177
Julio 2020	\$ 2.203.000	22/07/2020	\$ 1.756.134	\$ 3.959.134
Agosto 2020	\$ 2.203.000	21/08/2020	\$ 1.711.299	\$ 3.914.299
Septiembre 2020	\$ 2.352.500	19/09/2020	\$ 1.780.936	\$ 4.133.436
Octubre 2020	\$ 2.352.500	20/10/2020	\$ 1.731.567	\$ 4.084.067
Noviembre 2020	\$ 1.803.583	20/11/2020	\$ 1.290.159	\$ 3.093.742
			ARRIENDOS	\$ 68.794.583
			INTERESES	\$ 70.749.202
			TOTAL	\$ 139.543.785

Sin otro particular y agradeciendo su atención.

Cordialmente,



NANCY LISBETH PRIETO CRUZ
C.C. No. 63.518.471 de Bucaramanga
T.P No. 101097 C.S.J

RE: 68001400300320190057900 ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO OLGA SOTO Y OTROS

Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>


Mar 6/06/2023 14:24

Para:nancy prieto <nancyrietocruz20@gmail.com>



Rama Judicial
Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga
República de Colombia

Calle 35 # 11-05 Piso 2, Palacio de Justicia
Bucaramanga, Santander

 **j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Para recordar: La atención virtual por conducto del correo institucional se realizará de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Recuerde remitir los memoriales en dicho rango de horario, pues el correo electrónico está configurado para recibir mensajes únicamente en ese lapso. Los usuarios deberán consultar las actuaciones de sus procesos a través de la página web de la Rama Judicial en el link CONSULTA DE PROCESOS y consultar los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial ingresando al enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-bucaramanga>.

Cordial saludo,

Me permito informarle que el memorial recibido será agregado al expediente y será tenido en cuenta en su momento por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, una vez se remita el proceso y atendiendo lo señalado por el Despacho en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

"Valga destacar que se tiene asignado un turno semanal para la remisión de ocho expedientes a los juzgados de ejecución. Esa situación obliga a que se de prioridad a aquellos expedientes con medidas cautelares materializadas; por ende, se seguirán resolviendo solicitudes de medidas cautelares, pero las liquidaciones de crédito se sumarán al proceso para su resolución por parte de los juzgados de ejecución, si se llegare a remitir el expediente."

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Luz Dary Bautista Avellaneda
Sustanciadora

De: nancy prieto <nancyrietocruz20@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 11:21

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 68001400300320190057900 ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO OLGA SOTO Y OTROS

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA. ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO

RADICADO NO. 68001400300320190057900

DEMANDADO OLGA LUCIA SOTO Y OTROS

NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.471 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta profesional de Abogada No. 101.097 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a ustedes con el fin de allegar liquidación del crédito del caso de la referencia.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO				
Periodo	Valor Canon	Intereses desde	Valor Intereses	TOTAL OBLIGACIÓN
Junio 2018	\$ 2.262.000	18/06/2018	\$ 2.982.542	\$ 5.244.542
Julio 2018	\$ 2.262.000	18/07/2018	\$ 2.982.542	\$ 5.244.542
Agosto 2018	\$ 2.262.000	21/08/2018	\$ 2.925.933	\$ 5.187.933
Septiembre 2018	\$ 2.422.000	19/09/2018	\$ 3.081.467	\$ 5.503.467
Octubre 2018	\$ 2.422.000	18/10/2018	\$ 3.030.396	\$ 5.452.396
Noviembre 2018	\$ 2.422.000	20/11/2018	\$ 2.972.688	\$ 5.394.688
Diciembre 2018	\$ 2.422.000	19/12/2018	\$ 2.922.241	\$ 5.344.241
Enero 2019	\$ 2.422.000	21/01/2019	\$ 2.865.310	\$ 5.287.310
Febrero 2019	\$ 2.422.000	19/02/2019	\$ 2.814.724	\$ 5.236.724
Marzo 2019	\$ 2.422.000	19/03/2019	\$ 2.765.897	\$ 5.187.897

Abril 2019	\$ 2.422.000	19/04/2019	\$ 2.712.202	\$ 5.134.202
Mayo 2019	\$ 2.422.000	20/05/2019	\$ 2.658.529	\$ 5.080.529
Junio 2019	\$ 2.422.000	20/06/2019	\$ 2.604.897	\$ 5.026.897
Julio 2019	\$ 2.422.000	20/07/2019	\$ 2.553.063	\$ 4.975.063
Agosto 2019	\$ 2.422.000	22/08/2019	\$ 2.495.997	\$ 4.917.997
Septiembre 2019	\$ 2.203.000	20/09/2019	\$ 2.224.662	\$ 4.427.662
Octubre 2019	\$ 2.203.000	22/10/2019	\$ 2.174.632	\$ 4.377.632
Noviembre 2019	\$ 2.203.000	21/11/2019	\$ 2.127.996	\$ 4.330.996
Diciembre 2019	\$ 2.203.000	19/12/2019	\$ 2.084.674	\$ 4.287.674
Enero 2020	\$ 2.203.000	21/01/2020	\$ 2.033.924	\$ 4.236.924
Febrero 2020	\$ 2.203.000	20/02/2020	\$ 1.987.506	\$ 4.190.506
Marzo 2020	\$ 2.203.000	20/03/2020	\$ 1.942.563	\$ 4.145.563
Abril 2020	\$ 2.203.000	29/04/2020	\$ 1.881.215	\$ 4.084.215
Mayo 2020	\$ 2.203.000	21/05/2020	\$ 1.848.332	\$ 4.051.332
Junio 2020	\$ 2.203.000	19/06/2020	\$ 1.805.177	\$ 4.008.177
Julio 2020	\$ 2.203.000	22/07/2020	\$ 1.756.134	\$ 3.959.134
Agosto 2020	\$ 2.203.000	21/08/2020	\$ 1.711.299	\$ 3.914.299
Septiembre 2020	\$ 2.352.500	19/09/2020	\$ 1.780.936	\$ 4.133.436
Octubre 2020	\$ 2.352.500	20/10/2020	\$ 1.731.567	\$ 4.084.067
Noviembre 2020	\$ 1.803.583	20/11/2020	\$ 1.290.159	\$ 3.093.742
ARRIENDOS			\$ 68.794.583	
INTERESES			\$ 70.749.202	
TOTAL			\$ 139.543.785	

Sin otro particular y agradeciendo su atención.

Cordialmente,

--

Cordialmente,

Nancy Prieto
Abogada

Especialista en Derecho Administrativo
Recuperación de Cartera
Derecho Inmobiliario
Conciliadora en Derecho
Propiedad Horizontal

315 371 2239
313 333 2450
315 680 9710

nancyprietacruz20@gmail.com


Calle 40 N° 28 A -20 oficina 5
Edificio Coopmagisterio V de
Bucaramanga

Retransmitido: RE: 68001400300320190057900 ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO OLGA SOTO Y OTROS

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 6/06/2023 14:24

Para:nancy prieto <nancyprietocruz20@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

RE: 68001400300320190057900 ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO OLGA SOTO Y OTROS;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[nancy_prieto \(nancyprietocruz20@gmail.com\)](mailto:nancy_prieto(nancyprietocruz20@gmail.com))

Asunto: RE: 68001400300320190057900 ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO OLGA SOTO Y OTROS

LIQUIDACIÓN DE INTERESES					jun-18				
VIGENCIA		TASA DE INTERÉS BANCARIO			VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE E.A.	VALOR TASA POR 1.5	INTERÉS MENSUAL					
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%					
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 2.262.000	18/07/2018	14	\$ 23.365	\$ 2.262.000
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 2.262.000		31	\$ 51.529	\$ 2.262.000
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 2.262.000		30	\$ 49.577	\$ 2.262.000
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 2.262.000		31	\$ 50.815	\$ 2.262.000
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 2.262.000		30	\$ 48.863	\$ 2.262.000
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 2.262.000		31	\$ 50.284	\$ 2.262.000
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 2.262.000		31	\$ 49.729	\$ 2.262.000
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 2.262.000		28	\$ 46.043	\$ 2.262.000
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 2.262.000		31	\$ 50.215	\$ 2.262.000
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 2.262.000		30	\$ 48.483	\$ 2.262.000
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 2.262.000		31	\$ 50.145	\$ 2.262.000
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 2.262.000		30	\$ 48.438	\$ 2.262.000
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 2.262.000		31	\$ 50.007	\$ 2.262.000
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 2.262.000		31	\$ 50.099	\$ 2.262.000
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 2.262.000		30	\$ 48.483	\$ 2.262.000
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 2.262.000		31	\$ 49.590	\$ 2.262.000
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 2.262.000		30	\$ 47.833	\$ 2.262.000
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 2.262.000		31	\$ 49.148	\$ 2.262.000
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 2.262.000		31	\$ 48.823	\$ 2.262.000
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 2.262.000		29	\$ 46.303	\$ 2.262.000
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 2.262.000		31	\$ 49.241	\$ 2.262.000
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 2.262.000		30	\$ 47.068	\$ 2.262.000
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 2.262.000		31	\$ 47.469	\$ 2.262.000
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 2.262.000		30	\$ 45.779	\$ 2.262.000
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 2.262.000		31	\$ 47.305	\$ 2.262.000
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 2.262.000		31	\$ 47.703	\$ 2.262.000
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 2.262.000		30	\$ 46.300	\$ 2.262.000

1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 2.262.000		31	\$ 47.234	\$ 2.262.000
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 2.262.000		30	\$ 45.143	\$ 2.262.000
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 2.262.000		31	\$ 45.752	\$ 2.262.000
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 2.262.000		31	\$ 45.421	\$ 2.262.000
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 2.262.000		28	\$ 41.495	\$ 2.262.000
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 2.262.000		31	\$ 45.634	\$ 2.262.000
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 2.262.000		30	\$ 43.933	\$ 2.262.000
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 2.262.000		31	\$ 45.185	\$ 2.262.000
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 2.262.000		30	\$ 43.704	\$ 2.262.000
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 2.262.000		31	\$ 45.090	\$ 2.262.000
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 2.262.000		31	\$ 45.232	\$ 2.262.000
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 2.262.000		30	\$ 43.659	\$ 2.262.000
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 2.262.000		31	\$ 44.853	\$ 2.262.000
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 2.262.000		30	\$ 43.842	\$ 2.262.000
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 2.262.000		31	\$ 45.752	\$ 2.262.000
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 2.262.000		31	\$ 46.224	\$ 2.262.000
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 2.262.000		28	\$ 43.108	\$ 2.262.000
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 2.262.000		31	\$ 48.123	\$ 2.262.000
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 2.262.000		30	\$ 47.878	\$ 2.262.000
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 2.262.000		31	\$ 51.000	\$ 2.262.000
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 2.262.000		30	\$ 50.888	\$ 2.262.000
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 2.262.000		31	\$ 54.588	\$ 2.262.000
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 2.262.000		31	\$ 56.685	\$ 2.262.000
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	\$ 2.262.000		30	\$ 57.641	\$ 2.262.000
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	\$ 2.262.000		31	\$ 62.007	\$ 2.262.000
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	\$ 2.262.000		30	\$ 62.473	\$ 2.262.000
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	\$ 2.262.000		31	\$ 68.546	\$ 2.262.000
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	\$ 2.262.000		31	\$ 71.082	\$ 2.262.000
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.262.000		28	\$ 66.731	\$ 2.262.000
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	\$ 2.262.000		31	\$ 75.245	\$ 2.262.000
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 2.262.000		30	\$ 73.913	\$ 2.262.000
1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 2.262.000		31	\$ 74.067	\$ 2.262.000
1-jun-23	5-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	\$ 2.262.000		5	\$ 11.775	\$ 2.262.000
INTERESES								\$ 2.982.542	IN

CAPITAL	\$ 2.262.000	(
TOTAL	\$ 5.244.542	

TOTAL INTERESES \$ 70.749.202
TOTAL CAPITAL \$ 68.794.583
VALOR TOTAL **\$ 139.543.785**

jul-18			ago-18				sep-18			
INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES
18/07/2018	14	\$ 23.365								
	31	\$ 51.529	\$ 2.262.000	21/08/2018	11	\$ 18.285				
	30	\$ 49.577	\$ 2.262.000		30	\$ 49.577	\$ 2.422.000	19/09/2018	12	\$ 21.234
	31	\$ 50.815	\$ 2.262.000		31	\$ 50.815	\$ 2.422.000		31	\$ 54.410
	30	\$ 48.863	\$ 2.262.000		30	\$ 48.863	\$ 2.422.000		30	\$ 52.320
	31	\$ 50.284	\$ 2.262.000		31	\$ 50.284	\$ 2.422.000		31	\$ 53.841
	31	\$ 49.729	\$ 2.262.000		31	\$ 49.729	\$ 2.422.000		31	\$ 53.246
	28	\$ 46.043	\$ 2.262.000		28	\$ 46.043	\$ 2.422.000		28	\$ 49.300
	31	\$ 50.215	\$ 2.262.000		31	\$ 50.215	\$ 2.422.000		31	\$ 53.767
	30	\$ 48.483	\$ 2.262.000		30	\$ 48.483	\$ 2.422.000		30	\$ 51.913
	31	\$ 50.145	\$ 2.262.000		31	\$ 50.145	\$ 2.422.000		31	\$ 53.692
	30	\$ 48.438	\$ 2.262.000		30	\$ 48.438	\$ 2.422.000		30	\$ 51.865
	31	\$ 50.007	\$ 2.262.000		31	\$ 50.007	\$ 2.422.000		31	\$ 53.544
	31	\$ 50.099	\$ 2.262.000		31	\$ 50.099	\$ 2.422.000		31	\$ 53.643
	30	\$ 48.483	\$ 2.262.000		30	\$ 48.483	\$ 2.422.000		30	\$ 51.913
	31	\$ 49.590	\$ 2.262.000		31	\$ 49.590	\$ 2.422.000		31	\$ 53.097
	30	\$ 47.833	\$ 2.262.000		30	\$ 47.833	\$ 2.422.000		30	\$ 51.216
	31	\$ 49.148	\$ 2.262.000		31	\$ 49.148	\$ 2.422.000		31	\$ 52.625
	31	\$ 48.823	\$ 2.262.000		31	\$ 48.823	\$ 2.422.000		31	\$ 52.276
	29	\$ 46.303	\$ 2.262.000		29	\$ 46.303	\$ 2.422.000		29	\$ 49.579
	31	\$ 49.241	\$ 2.262.000		31	\$ 49.241	\$ 2.422.000		31	\$ 52.724
	30	\$ 47.068	\$ 2.262.000		30	\$ 47.068	\$ 2.422.000		30	\$ 50.397
	31	\$ 47.469	\$ 2.262.000		31	\$ 47.469	\$ 2.422.000		31	\$ 50.826
	30	\$ 45.779	\$ 2.262.000		30	\$ 45.779	\$ 2.422.000		30	\$ 49.017
	31	\$ 47.305	\$ 2.262.000		31	\$ 47.305	\$ 2.422.000		31	\$ 50.651
	31	\$ 47.703	\$ 2.262.000		31	\$ 47.703	\$ 2.422.000		31	\$ 51.077
	30	\$ 46.300	\$ 2.262.000		30	\$ 46.300	\$ 2.422.000		30	\$ 49.575

	31	\$ 47.234	\$ 2.262.000		31	\$ 47.234	\$ 2.422.000		31	\$ 50.575
	30	\$ 45.143	\$ 2.262.000		30	\$ 45.143	\$ 2.422.000		30	\$ 48.336
	31	\$ 45.752	\$ 2.262.000		31	\$ 45.752	\$ 2.422.000		31	\$ 48.988
	31	\$ 45.421	\$ 2.262.000		31	\$ 45.421	\$ 2.422.000		31	\$ 48.634
	28	\$ 41.495	\$ 2.262.000		28	\$ 41.495	\$ 2.422.000		28	\$ 44.430
	31	\$ 45.634	\$ 2.262.000		31	\$ 45.634	\$ 2.422.000		31	\$ 48.862
	30	\$ 43.933	\$ 2.262.000		30	\$ 43.933	\$ 2.422.000		30	\$ 47.041
	31	\$ 45.185	\$ 2.262.000		31	\$ 45.185	\$ 2.422.000		31	\$ 48.381
	30	\$ 43.704	\$ 2.262.000		30	\$ 43.704	\$ 2.422.000		30	\$ 46.796
	31	\$ 45.090	\$ 2.262.000		31	\$ 45.090	\$ 2.422.000		31	\$ 48.280
	31	\$ 45.232	\$ 2.262.000		31	\$ 45.232	\$ 2.422.000		31	\$ 48.432
	30	\$ 43.659	\$ 2.262.000		30	\$ 43.659	\$ 2.422.000		30	\$ 46.747
	31	\$ 44.853	\$ 2.262.000		31	\$ 44.853	\$ 2.422.000		31	\$ 48.026
	30	\$ 43.842	\$ 2.262.000		30	\$ 43.842	\$ 2.422.000		30	\$ 46.943
	31	\$ 45.752	\$ 2.262.000		31	\$ 45.752	\$ 2.422.000		31	\$ 48.988
	31	\$ 46.224	\$ 2.262.000		31	\$ 46.224	\$ 2.422.000		31	\$ 49.493
	28	\$ 43.108	\$ 2.262.000		28	\$ 43.108	\$ 2.422.000		28	\$ 46.157
	31	\$ 48.123	\$ 2.262.000		31	\$ 48.123	\$ 2.422.000		31	\$ 51.527
	30	\$ 47.878	\$ 2.262.000		30	\$ 47.878	\$ 2.422.000		30	\$ 51.264
	31	\$ 51.000	\$ 2.262.000		31	\$ 51.000	\$ 2.422.000		31	\$ 54.607
	30	\$ 50.888	\$ 2.262.000		30	\$ 50.888	\$ 2.422.000		30	\$ 54.487
	31	\$ 54.588	\$ 2.262.000		31	\$ 54.588	\$ 2.422.000		31	\$ 58.449
	31	\$ 56.685	\$ 2.262.000		31	\$ 56.685	\$ 2.422.000		31	\$ 60.695
	30	\$ 57.641	\$ 2.262.000		30	\$ 57.641	\$ 2.422.000		30	\$ 61.718
	31	\$ 62.007	\$ 2.262.000		31	\$ 62.007	\$ 2.422.000		31	\$ 66.393
	30	\$ 62.473	\$ 2.262.000		30	\$ 62.473	\$ 2.422.000		30	\$ 66.892
	31	\$ 68.546	\$ 2.262.000		31	\$ 68.546	\$ 2.422.000		31	\$ 73.394
	31	\$ 71.082	\$ 2.262.000		31	\$ 71.082	\$ 2.422.000		31	\$ 76.110
	28	\$ 66.731	\$ 2.262.000		28	\$ 66.731	\$ 2.422.000		28	\$ 71.451
	31	\$ 75.245	\$ 2.262.000		31	\$ 75.245	\$ 2.422.000		31	\$ 80.568
	30	\$ 73.913	\$ 2.262.000		30	\$ 73.913	\$ 2.422.000		30	\$ 79.141
	31	\$ 74.067	\$ 2.262.000		31	\$ 74.067	\$ 2.422.000		31	\$ 79.306
	5	\$ 11.775	\$ 2.262.000		5	\$ 11.775	\$ 2.422.000		5	\$ 12.608
INTERESES		\$ 2.982.542		INTERESES		\$ 2.925.933		INTERESES		\$ 3.081.467

CAPITAL	\$ 2.262.000	CAPITAL	\$ 2.262.000	CAPITAL	\$ 2.422.000
TOTAL	\$ 5.244.542	TOTAL	\$ 5.187.933	TOTAL	\$ 5.503.467

oct-18				nov-18				dic-18		
VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS
\$ 2.422.000	18/10/2018	14	\$ 24.572							
\$ 2.422.000		30	\$ 52.320	\$ 2.422.000	20/11/2018	11	\$ 19.184			
\$ 2.422.000		31	\$ 53.841	\$ 2.422.000		31	\$ 53.841	\$ 2.422.000	19/12/2018	13
\$ 2.422.000		31	\$ 53.246	\$ 2.422.000		31	\$ 53.246	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		28	\$ 49.300	\$ 2.422.000		28	\$ 49.300	\$ 2.422.000		28
\$ 2.422.000		31	\$ 53.767	\$ 2.422.000		31	\$ 53.767	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 51.913	\$ 2.422.000		30	\$ 51.913	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 53.692	\$ 2.422.000		31	\$ 53.692	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 51.865	\$ 2.422.000		30	\$ 51.865	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 53.544	\$ 2.422.000		31	\$ 53.544	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		31	\$ 53.643	\$ 2.422.000		31	\$ 53.643	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 51.913	\$ 2.422.000		30	\$ 51.913	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 53.097	\$ 2.422.000		31	\$ 53.097	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 51.216	\$ 2.422.000		30	\$ 51.216	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 52.625	\$ 2.422.000		31	\$ 52.625	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		31	\$ 52.276	\$ 2.422.000		31	\$ 52.276	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		29	\$ 49.579	\$ 2.422.000		29	\$ 49.579	\$ 2.422.000		29
\$ 2.422.000		31	\$ 52.724	\$ 2.422.000		31	\$ 52.724	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 50.397	\$ 2.422.000		30	\$ 50.397	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 50.826	\$ 2.422.000		31	\$ 50.826	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 49.017	\$ 2.422.000		30	\$ 49.017	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 50.651	\$ 2.422.000		31	\$ 50.651	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		31	\$ 51.077	\$ 2.422.000		31	\$ 51.077	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 49.575	\$ 2.422.000		30	\$ 49.575	\$ 2.422.000		30

\$ 2.422.000		31	\$ 50.575	\$ 2.422.000		31	\$ 50.575	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 48.336	\$ 2.422.000		30	\$ 48.336	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 48.988	\$ 2.422.000		31	\$ 48.988	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		31	\$ 48.634	\$ 2.422.000		31	\$ 48.634	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		28	\$ 44.430	\$ 2.422.000		28	\$ 44.430	\$ 2.422.000		28
\$ 2.422.000		31	\$ 48.862	\$ 2.422.000		31	\$ 48.862	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 47.041	\$ 2.422.000		30	\$ 47.041	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 48.381	\$ 2.422.000		31	\$ 48.381	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 46.796	\$ 2.422.000		30	\$ 46.796	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 48.280	\$ 2.422.000		31	\$ 48.280	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		31	\$ 48.432	\$ 2.422.000		31	\$ 48.432	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 46.747	\$ 2.422.000		30	\$ 46.747	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 48.026	\$ 2.422.000		31	\$ 48.026	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 46.943	\$ 2.422.000		30	\$ 46.943	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 48.988	\$ 2.422.000		31	\$ 48.988	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		31	\$ 49.493	\$ 2.422.000		31	\$ 49.493	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		28	\$ 46.157	\$ 2.422.000		28	\$ 46.157	\$ 2.422.000		28
\$ 2.422.000		31	\$ 51.527	\$ 2.422.000		31	\$ 51.527	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 51.264	\$ 2.422.000		30	\$ 51.264	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 54.607	\$ 2.422.000		31	\$ 54.607	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 54.487	\$ 2.422.000		30	\$ 54.487	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 58.449	\$ 2.422.000		31	\$ 58.449	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		31	\$ 60.695	\$ 2.422.000		31	\$ 60.695	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 61.718	\$ 2.422.000		30	\$ 61.718	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 66.393	\$ 2.422.000		31	\$ 66.393	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 66.892	\$ 2.422.000		30	\$ 66.892	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 73.394	\$ 2.422.000		31	\$ 73.394	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		31	\$ 76.110	\$ 2.422.000		31	\$ 76.110	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		28	\$ 71.451	\$ 2.422.000		28	\$ 71.451	\$ 2.422.000		28
\$ 2.422.000		31	\$ 80.568	\$ 2.422.000		31	\$ 80.568	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 79.141	\$ 2.422.000		30	\$ 79.141	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 79.306	\$ 2.422.000		31	\$ 79.306	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		5	\$ 12.608	\$ 2.422.000		5	\$ 12.608	\$ 2.422.000		5
INTERESES			\$ 3.030.396	INTERESES			\$ 2.972.688	INTERESES		

CAPITAL	\$ 2.422.000	CAPITAL	\$ 2.422.000	CAPITAL
TOTAL	\$ 5.452.396	TOTAL	\$ 5.394.688	TOTAL

		ene-19			feb-19				
VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL
\$ 22.579									
\$ 53.246	\$ 2.422.000	21/01/2019	11	\$ 18.894					
\$ 49.300	\$ 2.422.000		28	\$ 49.300	\$ 2.422.000	19/02/2019	10	\$ 17.607	
\$ 53.767	\$ 2.422.000		31	\$ 53.767	\$ 2.422.000		31	\$ 53.767	\$ 2.422.000
\$ 51.913	\$ 2.422.000		30	\$ 51.913	\$ 2.422.000		30	\$ 51.913	\$ 2.422.000
\$ 53.692	\$ 2.422.000		31	\$ 53.692	\$ 2.422.000		31	\$ 53.692	\$ 2.422.000
\$ 51.865	\$ 2.422.000		30	\$ 51.865	\$ 2.422.000		30	\$ 51.865	\$ 2.422.000
\$ 53.544	\$ 2.422.000		31	\$ 53.544	\$ 2.422.000		31	\$ 53.544	\$ 2.422.000
\$ 53.643	\$ 2.422.000		31	\$ 53.643	\$ 2.422.000		31	\$ 53.643	\$ 2.422.000
\$ 51.913	\$ 2.422.000		30	\$ 51.913	\$ 2.422.000		30	\$ 51.913	\$ 2.422.000
\$ 53.097	\$ 2.422.000		31	\$ 53.097	\$ 2.422.000		31	\$ 53.097	\$ 2.422.000
\$ 51.216	\$ 2.422.000		30	\$ 51.216	\$ 2.422.000		30	\$ 51.216	\$ 2.422.000
\$ 52.625	\$ 2.422.000		31	\$ 52.625	\$ 2.422.000		31	\$ 52.625	\$ 2.422.000
\$ 52.276	\$ 2.422.000		31	\$ 52.276	\$ 2.422.000		31	\$ 52.276	\$ 2.422.000
\$ 49.579	\$ 2.422.000		29	\$ 49.579	\$ 2.422.000		29	\$ 49.579	\$ 2.422.000
\$ 52.724	\$ 2.422.000		31	\$ 52.724	\$ 2.422.000		31	\$ 52.724	\$ 2.422.000
\$ 50.397	\$ 2.422.000		30	\$ 50.397	\$ 2.422.000		30	\$ 50.397	\$ 2.422.000
\$ 50.826	\$ 2.422.000		31	\$ 50.826	\$ 2.422.000		31	\$ 50.826	\$ 2.422.000
\$ 49.017	\$ 2.422.000		30	\$ 49.017	\$ 2.422.000		30	\$ 49.017	\$ 2.422.000
\$ 50.651	\$ 2.422.000		31	\$ 50.651	\$ 2.422.000		31	\$ 50.651	\$ 2.422.000
\$ 51.077	\$ 2.422.000		31	\$ 51.077	\$ 2.422.000		31	\$ 51.077	\$ 2.422.000
\$ 49.575	\$ 2.422.000		30	\$ 49.575	\$ 2.422.000		30	\$ 49.575	\$ 2.422.000

\$ 50.575	\$ 2.422.000		31	\$ 50.575	\$ 2.422.000		31	\$ 50.575	\$ 2.422.000
\$ 48.336	\$ 2.422.000		30	\$ 48.336	\$ 2.422.000		30	\$ 48.336	\$ 2.422.000
\$ 48.988	\$ 2.422.000		31	\$ 48.988	\$ 2.422.000		31	\$ 48.988	\$ 2.422.000
\$ 48.634	\$ 2.422.000		31	\$ 48.634	\$ 2.422.000		31	\$ 48.634	\$ 2.422.000
\$ 44.430	\$ 2.422.000		28	\$ 44.430	\$ 2.422.000		28	\$ 44.430	\$ 2.422.000
\$ 48.862	\$ 2.422.000		31	\$ 48.862	\$ 2.422.000		31	\$ 48.862	\$ 2.422.000
\$ 47.041	\$ 2.422.000		30	\$ 47.041	\$ 2.422.000		30	\$ 47.041	\$ 2.422.000
\$ 48.381	\$ 2.422.000		31	\$ 48.381	\$ 2.422.000		31	\$ 48.381	\$ 2.422.000
\$ 46.796	\$ 2.422.000		30	\$ 46.796	\$ 2.422.000		30	\$ 46.796	\$ 2.422.000
\$ 48.280	\$ 2.422.000		31	\$ 48.280	\$ 2.422.000		31	\$ 48.280	\$ 2.422.000
\$ 48.432	\$ 2.422.000		31	\$ 48.432	\$ 2.422.000		31	\$ 48.432	\$ 2.422.000
\$ 46.747	\$ 2.422.000		30	\$ 46.747	\$ 2.422.000		30	\$ 46.747	\$ 2.422.000
\$ 48.026	\$ 2.422.000		31	\$ 48.026	\$ 2.422.000		31	\$ 48.026	\$ 2.422.000
\$ 46.943	\$ 2.422.000		30	\$ 46.943	\$ 2.422.000		30	\$ 46.943	\$ 2.422.000
\$ 48.988	\$ 2.422.000		31	\$ 48.988	\$ 2.422.000		31	\$ 48.988	\$ 2.422.000
\$ 49.493	\$ 2.422.000		31	\$ 49.493	\$ 2.422.000		31	\$ 49.493	\$ 2.422.000
\$ 46.157	\$ 2.422.000		28	\$ 46.157	\$ 2.422.000		28	\$ 46.157	\$ 2.422.000
\$ 51.527	\$ 2.422.000		31	\$ 51.527	\$ 2.422.000		31	\$ 51.527	\$ 2.422.000
\$ 51.264	\$ 2.422.000		30	\$ 51.264	\$ 2.422.000		30	\$ 51.264	\$ 2.422.000
\$ 54.607	\$ 2.422.000		31	\$ 54.607	\$ 2.422.000		31	\$ 54.607	\$ 2.422.000
\$ 54.487	\$ 2.422.000		30	\$ 54.487	\$ 2.422.000		30	\$ 54.487	\$ 2.422.000
\$ 58.449	\$ 2.422.000		31	\$ 58.449	\$ 2.422.000		31	\$ 58.449	\$ 2.422.000
\$ 60.695	\$ 2.422.000		31	\$ 60.695	\$ 2.422.000		31	\$ 60.695	\$ 2.422.000
\$ 61.718	\$ 2.422.000		30	\$ 61.718	\$ 2.422.000		30	\$ 61.718	\$ 2.422.000
\$ 66.393	\$ 2.422.000		31	\$ 66.393	\$ 2.422.000		31	\$ 66.393	\$ 2.422.000
\$ 66.892	\$ 2.422.000		30	\$ 66.892	\$ 2.422.000		30	\$ 66.892	\$ 2.422.000
\$ 73.394	\$ 2.422.000		31	\$ 73.394	\$ 2.422.000		31	\$ 73.394	\$ 2.422.000
\$ 76.110	\$ 2.422.000		31	\$ 76.110	\$ 2.422.000		31	\$ 76.110	\$ 2.422.000
\$ 71.451	\$ 2.422.000		28	\$ 71.451	\$ 2.422.000		28	\$ 71.451	\$ 2.422.000
\$ 80.568	\$ 2.422.000		31	\$ 80.568	\$ 2.422.000		31	\$ 80.568	\$ 2.422.000
\$ 79.141	\$ 2.422.000		30	\$ 79.141	\$ 2.422.000		30	\$ 79.141	\$ 2.422.000
\$ 79.306	\$ 2.422.000		31	\$ 79.306	\$ 2.422.000		31	\$ 79.306	\$ 2.422.000
\$ 12.608	\$ 2.422.000		5	\$ 12.608	\$ 2.422.000		5	\$ 12.608	\$ 2.422.000
\$ 2.922.241	INTERESES			\$ 2.865.310	INTERESES			\$ 2.814.724	IN

\$ 2.422.000	CAPITAL	\$ 2.422.000	CAPITAL	\$ 2.422.000	
\$ 5.344.241	TOTAL	\$ 5.287.310	TOTAL	\$ 5.236.724	

mar-19			abr-19				may-19			
INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES
19/03/2019	13	\$ 22.547								
	30	\$ 51.913	\$ 2.422.000	19/04/2019	12	\$ 20.765				
	31	\$ 53.692	\$ 2.422.000		31	\$ 53.692	\$ 2.422.000	20/05/2019	12	\$ 20.784
	30	\$ 51.865	\$ 2.422.000		30	\$ 51.865	\$ 2.422.000		30	\$ 51.865
	31	\$ 53.544	\$ 2.422.000		31	\$ 53.544	\$ 2.422.000		31	\$ 53.544
	31	\$ 53.643	\$ 2.422.000		31	\$ 53.643	\$ 2.422.000		31	\$ 53.643
	30	\$ 51.913	\$ 2.422.000		30	\$ 51.913	\$ 2.422.000		30	\$ 51.913
	31	\$ 53.097	\$ 2.422.000		31	\$ 53.097	\$ 2.422.000		31	\$ 53.097
	30	\$ 51.216	\$ 2.422.000		30	\$ 51.216	\$ 2.422.000		30	\$ 51.216
	31	\$ 52.625	\$ 2.422.000		31	\$ 52.625	\$ 2.422.000		31	\$ 52.625
	31	\$ 52.276	\$ 2.422.000		31	\$ 52.276	\$ 2.422.000		31	\$ 52.276
	29	\$ 49.579	\$ 2.422.000		29	\$ 49.579	\$ 2.422.000		29	\$ 49.579
	31	\$ 52.724	\$ 2.422.000		31	\$ 52.724	\$ 2.422.000		31	\$ 52.724
	30	\$ 50.397	\$ 2.422.000		30	\$ 50.397	\$ 2.422.000		30	\$ 50.397
	31	\$ 50.826	\$ 2.422.000		31	\$ 50.826	\$ 2.422.000		31	\$ 50.826
	30	\$ 49.017	\$ 2.422.000		30	\$ 49.017	\$ 2.422.000		30	\$ 49.017
	31	\$ 50.651	\$ 2.422.000		31	\$ 50.651	\$ 2.422.000		31	\$ 50.651
	31	\$ 51.077	\$ 2.422.000		31	\$ 51.077	\$ 2.422.000		31	\$ 51.077
	30	\$ 49.575	\$ 2.422.000		30	\$ 49.575	\$ 2.422.000		30	\$ 49.575

	31	\$ 50.575	\$ 2.422.000		31	\$ 50.575	\$ 2.422.000		31	\$ 50.575
	30	\$ 48.336	\$ 2.422.000		30	\$ 48.336	\$ 2.422.000		30	\$ 48.336
	31	\$ 48.988	\$ 2.422.000		31	\$ 48.988	\$ 2.422.000		31	\$ 48.988
	31	\$ 48.634	\$ 2.422.000		31	\$ 48.634	\$ 2.422.000		31	\$ 48.634
	28	\$ 44.430	\$ 2.422.000		28	\$ 44.430	\$ 2.422.000		28	\$ 44.430
	31	\$ 48.862	\$ 2.422.000		31	\$ 48.862	\$ 2.422.000		31	\$ 48.862
	30	\$ 47.041	\$ 2.422.000		30	\$ 47.041	\$ 2.422.000		30	\$ 47.041
	31	\$ 48.381	\$ 2.422.000		31	\$ 48.381	\$ 2.422.000		31	\$ 48.381
	30	\$ 46.796	\$ 2.422.000		30	\$ 46.796	\$ 2.422.000		30	\$ 46.796
	31	\$ 48.280	\$ 2.422.000		31	\$ 48.280	\$ 2.422.000		31	\$ 48.280
	31	\$ 48.432	\$ 2.422.000		31	\$ 48.432	\$ 2.422.000		31	\$ 48.432
	30	\$ 46.747	\$ 2.422.000		30	\$ 46.747	\$ 2.422.000		30	\$ 46.747
	31	\$ 48.026	\$ 2.422.000		31	\$ 48.026	\$ 2.422.000		31	\$ 48.026
	30	\$ 46.943	\$ 2.422.000		30	\$ 46.943	\$ 2.422.000		30	\$ 46.943
	31	\$ 48.988	\$ 2.422.000		31	\$ 48.988	\$ 2.422.000		31	\$ 48.988
	31	\$ 49.493	\$ 2.422.000		31	\$ 49.493	\$ 2.422.000		31	\$ 49.493
	28	\$ 46.157	\$ 2.422.000		28	\$ 46.157	\$ 2.422.000		28	\$ 46.157
	31	\$ 51.527	\$ 2.422.000		31	\$ 51.527	\$ 2.422.000		31	\$ 51.527
	30	\$ 51.264	\$ 2.422.000		30	\$ 51.264	\$ 2.422.000		30	\$ 51.264
	31	\$ 54.607	\$ 2.422.000		31	\$ 54.607	\$ 2.422.000		31	\$ 54.607
	30	\$ 54.487	\$ 2.422.000		30	\$ 54.487	\$ 2.422.000		30	\$ 54.487
	31	\$ 58.449	\$ 2.422.000		31	\$ 58.449	\$ 2.422.000		31	\$ 58.449
	31	\$ 60.695	\$ 2.422.000		31	\$ 60.695	\$ 2.422.000		31	\$ 60.695
	30	\$ 61.718	\$ 2.422.000		30	\$ 61.718	\$ 2.422.000		30	\$ 61.718
	31	\$ 66.393	\$ 2.422.000		31	\$ 66.393	\$ 2.422.000		31	\$ 66.393
	30	\$ 66.892	\$ 2.422.000		30	\$ 66.892	\$ 2.422.000		30	\$ 66.892
	31	\$ 73.394	\$ 2.422.000		31	\$ 73.394	\$ 2.422.000		31	\$ 73.394
	31	\$ 76.110	\$ 2.422.000		31	\$ 76.110	\$ 2.422.000		31	\$ 76.110
	28	\$ 71.451	\$ 2.422.000		28	\$ 71.451	\$ 2.422.000		28	\$ 71.451
	31	\$ 80.568	\$ 2.422.000		31	\$ 80.568	\$ 2.422.000		31	\$ 80.568
	30	\$ 79.141	\$ 2.422.000		30	\$ 79.141	\$ 2.422.000		30	\$ 79.141
	31	\$ 79.306	\$ 2.422.000		31	\$ 79.306	\$ 2.422.000		31	\$ 79.306
	5	\$ 12.608	\$ 2.422.000		5	\$ 12.608	\$ 2.422.000		5	\$ 12.608
INTERESES		\$ 2.765.897		INTERESES		\$ 2.712.202		INTERESES		\$ 2.658.529

CAPITAL	\$ 2.422.000	CAPITAL	\$ 2.422.000	CAPITAL	\$ 2.422.000
TOTAL	\$ 5.187.897	TOTAL	\$ 5.134.202	TOTAL	\$ 5.080.529

jun-19				jul-19				ago-19		
VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS
\$ 2.422.000	20/06/2019	11	\$ 19.017							
\$ 2.422.000		31	\$ 53.544	\$ 2.422.000	20/07/2019	12	\$ 20.727			
\$ 2.422.000		31	\$ 53.643	\$ 2.422.000		31	\$ 53.643	\$ 2.422.000	22/08/2019	10
\$ 2.422.000		30	\$ 51.913	\$ 2.422.000		30	\$ 51.913	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 53.097	\$ 2.422.000		31	\$ 53.097	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 51.216	\$ 2.422.000		30	\$ 51.216	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 52.625	\$ 2.422.000		31	\$ 52.625	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		31	\$ 52.276	\$ 2.422.000		31	\$ 52.276	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		29	\$ 49.579	\$ 2.422.000		29	\$ 49.579	\$ 2.422.000		29
\$ 2.422.000		31	\$ 52.724	\$ 2.422.000		31	\$ 52.724	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 50.397	\$ 2.422.000		30	\$ 50.397	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 50.826	\$ 2.422.000		31	\$ 50.826	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 49.017	\$ 2.422.000		30	\$ 49.017	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 50.651	\$ 2.422.000		31	\$ 50.651	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		31	\$ 51.077	\$ 2.422.000		31	\$ 51.077	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 49.575	\$ 2.422.000		30	\$ 49.575	\$ 2.422.000		30

\$ 2.422.000		31	\$ 50.575	\$ 2.422.000		31	\$ 50.575	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 48.336	\$ 2.422.000		30	\$ 48.336	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 48.988	\$ 2.422.000		31	\$ 48.988	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		31	\$ 48.634	\$ 2.422.000		31	\$ 48.634	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		28	\$ 44.430	\$ 2.422.000		28	\$ 44.430	\$ 2.422.000		28
\$ 2.422.000		31	\$ 48.862	\$ 2.422.000		31	\$ 48.862	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 47.041	\$ 2.422.000		30	\$ 47.041	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 48.381	\$ 2.422.000		31	\$ 48.381	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 46.796	\$ 2.422.000		30	\$ 46.796	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 48.280	\$ 2.422.000		31	\$ 48.280	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		31	\$ 48.432	\$ 2.422.000		31	\$ 48.432	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 46.747	\$ 2.422.000		30	\$ 46.747	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 48.026	\$ 2.422.000		31	\$ 48.026	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 46.943	\$ 2.422.000		30	\$ 46.943	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 48.988	\$ 2.422.000		31	\$ 48.988	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		31	\$ 49.493	\$ 2.422.000		31	\$ 49.493	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		28	\$ 46.157	\$ 2.422.000		28	\$ 46.157	\$ 2.422.000		28
\$ 2.422.000		31	\$ 51.527	\$ 2.422.000		31	\$ 51.527	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 51.264	\$ 2.422.000		30	\$ 51.264	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 54.607	\$ 2.422.000		31	\$ 54.607	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 54.487	\$ 2.422.000		30	\$ 54.487	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 58.449	\$ 2.422.000		31	\$ 58.449	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		31	\$ 60.695	\$ 2.422.000		31	\$ 60.695	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 61.718	\$ 2.422.000		30	\$ 61.718	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 66.393	\$ 2.422.000		31	\$ 66.393	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 66.892	\$ 2.422.000		30	\$ 66.892	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 73.394	\$ 2.422.000		31	\$ 73.394	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		31	\$ 76.110	\$ 2.422.000		31	\$ 76.110	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		28	\$ 71.451	\$ 2.422.000		28	\$ 71.451	\$ 2.422.000		28
\$ 2.422.000		31	\$ 80.568	\$ 2.422.000		31	\$ 80.568	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		30	\$ 79.141	\$ 2.422.000		30	\$ 79.141	\$ 2.422.000		30
\$ 2.422.000		31	\$ 79.306	\$ 2.422.000		31	\$ 79.306	\$ 2.422.000		31
\$ 2.422.000		5	\$ 12.608	\$ 2.422.000		5	\$ 12.608	\$ 2.422.000		5
INTERESES			\$ 2.604.897	INTERESES			\$ 2.553.063	INTERESES		

CAPITAL	\$ 2.422.000	CAPITAL	\$ 2.422.000	CAPITAL
TOTAL	\$ 5.026.897	TOTAL	\$ 4.975.063	TOTAL

	sep-19				oct-19				
VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL
\$ 17.304									
\$ 51.913	\$ 2.203.000	20/09/2019	11	\$ 17.313					
\$ 53.097	\$ 2.203.000		31	\$ 48.296	\$ 2.203.000	22/10/2019	10	\$ 15.579	
\$ 51.216	\$ 2.203.000		30	\$ 46.585	\$ 2.203.000		30	\$ 46.585	\$ 2.203.000
\$ 52.625	\$ 2.203.000		31	\$ 47.867	\$ 2.203.000		31	\$ 47.867	\$ 2.203.000
\$ 52.276	\$ 2.203.000		31	\$ 47.549	\$ 2.203.000		31	\$ 47.549	\$ 2.203.000
\$ 49.579	\$ 2.203.000		29	\$ 45.096	\$ 2.203.000		29	\$ 45.096	\$ 2.203.000
\$ 52.724	\$ 2.203.000		31	\$ 47.957	\$ 2.203.000		31	\$ 47.957	\$ 2.203.000
\$ 50.397	\$ 2.203.000		30	\$ 45.840	\$ 2.203.000		30	\$ 45.840	\$ 2.203.000
\$ 50.826	\$ 2.203.000		31	\$ 46.231	\$ 2.203.000		31	\$ 46.231	\$ 2.203.000
\$ 49.017	\$ 2.203.000		30	\$ 44.585	\$ 2.203.000		30	\$ 44.585	\$ 2.203.000
\$ 50.651	\$ 2.203.000		31	\$ 46.071	\$ 2.203.000		31	\$ 46.071	\$ 2.203.000
\$ 51.077	\$ 2.203.000		31	\$ 46.459	\$ 2.203.000		31	\$ 46.459	\$ 2.203.000
\$ 49.575	\$ 2.203.000		30	\$ 45.092	\$ 2.203.000		30	\$ 45.092	\$ 2.203.000

\$ 50.575	\$ 2.203.000		31	\$ 46.002	\$ 2.203.000		31	\$ 46.002	\$ 2.203.000
\$ 48.336	\$ 2.203.000		30	\$ 43.965	\$ 2.203.000		30	\$ 43.965	\$ 2.203.000
\$ 48.988	\$ 2.203.000		31	\$ 44.559	\$ 2.203.000		31	\$ 44.559	\$ 2.203.000
\$ 48.634	\$ 2.203.000		31	\$ 44.237	\$ 2.203.000		31	\$ 44.237	\$ 2.203.000
\$ 44.430	\$ 2.203.000		28	\$ 40.413	\$ 2.203.000		28	\$ 40.413	\$ 2.203.000
\$ 48.862	\$ 2.203.000		31	\$ 44.444	\$ 2.203.000		31	\$ 44.444	\$ 2.203.000
\$ 47.041	\$ 2.203.000		30	\$ 42.787	\$ 2.203.000		30	\$ 42.787	\$ 2.203.000
\$ 48.381	\$ 2.203.000		31	\$ 44.006	\$ 2.203.000		31	\$ 44.006	\$ 2.203.000
\$ 46.796	\$ 2.203.000		30	\$ 42.564	\$ 2.203.000		30	\$ 42.564	\$ 2.203.000
\$ 48.280	\$ 2.203.000		31	\$ 43.914	\$ 2.203.000		31	\$ 43.914	\$ 2.203.000
\$ 48.432	\$ 2.203.000		31	\$ 44.052	\$ 2.203.000		31	\$ 44.052	\$ 2.203.000
\$ 46.747	\$ 2.203.000		30	\$ 42.520	\$ 2.203.000		30	\$ 42.520	\$ 2.203.000
\$ 48.026	\$ 2.203.000		31	\$ 43.683	\$ 2.203.000		31	\$ 43.683	\$ 2.203.000
\$ 46.943	\$ 2.203.000		30	\$ 42.698	\$ 2.203.000		30	\$ 42.698	\$ 2.203.000
\$ 48.988	\$ 2.203.000		31	\$ 44.559	\$ 2.203.000		31	\$ 44.559	\$ 2.203.000
\$ 49.493	\$ 2.203.000		31	\$ 45.018	\$ 2.203.000		31	\$ 45.018	\$ 2.203.000
\$ 46.157	\$ 2.203.000		28	\$ 41.983	\$ 2.203.000		28	\$ 41.983	\$ 2.203.000
\$ 51.527	\$ 2.203.000		31	\$ 46.868	\$ 2.203.000		31	\$ 46.868	\$ 2.203.000
\$ 51.264	\$ 2.203.000		30	\$ 46.629	\$ 2.203.000		30	\$ 46.629	\$ 2.203.000
\$ 54.607	\$ 2.203.000		31	\$ 49.670	\$ 2.203.000		31	\$ 49.670	\$ 2.203.000
\$ 54.487	\$ 2.203.000		30	\$ 49.560	\$ 2.203.000		30	\$ 49.560	\$ 2.203.000
\$ 58.449	\$ 2.203.000		31	\$ 53.164	\$ 2.203.000		31	\$ 53.164	\$ 2.203.000
\$ 60.695	\$ 2.203.000		31	\$ 55.207	\$ 2.203.000		31	\$ 55.207	\$ 2.203.000
\$ 61.718	\$ 2.203.000		30	\$ 56.137	\$ 2.203.000		30	\$ 56.137	\$ 2.203.000
\$ 66.393	\$ 2.203.000		31	\$ 60.390	\$ 2.203.000		31	\$ 60.390	\$ 2.203.000
\$ 66.892	\$ 2.203.000		30	\$ 60.843	\$ 2.203.000		30	\$ 60.843	\$ 2.203.000
\$ 73.394	\$ 2.203.000		31	\$ 66.758	\$ 2.203.000		31	\$ 66.758	\$ 2.203.000
\$ 76.110	\$ 2.203.000		31	\$ 69.228	\$ 2.203.000		31	\$ 69.228	\$ 2.203.000
\$ 71.451	\$ 2.203.000		28	\$ 64.990	\$ 2.203.000		28	\$ 64.990	\$ 2.203.000
\$ 80.568	\$ 2.203.000		31	\$ 73.283	\$ 2.203.000		31	\$ 73.283	\$ 2.203.000
\$ 79.141	\$ 2.203.000		30	\$ 71.985	\$ 2.203.000		30	\$ 71.985	\$ 2.203.000
\$ 79.306	\$ 2.203.000		31	\$ 72.135	\$ 2.203.000		31	\$ 72.135	\$ 2.203.000
\$ 12.608	\$ 2.203.000		5	\$ 11.468	\$ 2.203.000		5	\$ 11.468	\$ 2.203.000
\$ 2.495.997	INTERESES			\$ 2.224.662	INTERESES			\$ 2.174.632	IN

\$ 2.422.000	CAPITAL	\$ 2.203.000	CAPITAL	\$ 2.203.000	
\$ 4.917.997	TOTAL	\$ 4.427.662	TOTAL	\$ 4.377.632	

nov-19			dic-19				ene-20			
INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES
21/11/2019	10	\$ 15.528								
	31	\$ 47.867	\$ 2.203.000	19/12/2019	13	\$ 20.073				
	31	\$ 47.549	\$ 2.203.000		31	\$ 47.549	\$ 2.203.000	21/01/2020	11	\$ 16.872
	29	\$ 45.096	\$ 2.203.000		29	\$ 45.096	\$ 2.203.000		29	\$ 45.096
	31	\$ 47.957	\$ 2.203.000		31	\$ 47.957	\$ 2.203.000		31	\$ 47.957
	30	\$ 45.840	\$ 2.203.000		30	\$ 45.840	\$ 2.203.000		30	\$ 45.840
	31	\$ 46.231	\$ 2.203.000		31	\$ 46.231	\$ 2.203.000		31	\$ 46.231
	30	\$ 44.585	\$ 2.203.000		30	\$ 44.585	\$ 2.203.000		30	\$ 44.585
	31	\$ 46.071	\$ 2.203.000		31	\$ 46.071	\$ 2.203.000		31	\$ 46.071
	31	\$ 46.459	\$ 2.203.000		31	\$ 46.459	\$ 2.203.000		31	\$ 46.459
	30	\$ 45.092	\$ 2.203.000		30	\$ 45.092	\$ 2.203.000		30	\$ 45.092

	31	\$ 46.002	\$ 2.203.000		31	\$ 46.002	\$ 2.203.000		31	\$ 46.002
	30	\$ 43.965	\$ 2.203.000		30	\$ 43.965	\$ 2.203.000		30	\$ 43.965
	31	\$ 44.559	\$ 2.203.000		31	\$ 44.559	\$ 2.203.000		31	\$ 44.559
	31	\$ 44.237	\$ 2.203.000		31	\$ 44.237	\$ 2.203.000		31	\$ 44.237
	28	\$ 40.413	\$ 2.203.000		28	\$ 40.413	\$ 2.203.000		28	\$ 40.413
	31	\$ 44.444	\$ 2.203.000		31	\$ 44.444	\$ 2.203.000		31	\$ 44.444
	30	\$ 42.787	\$ 2.203.000		30	\$ 42.787	\$ 2.203.000		30	\$ 42.787
	31	\$ 44.006	\$ 2.203.000		31	\$ 44.006	\$ 2.203.000		31	\$ 44.006
	30	\$ 42.564	\$ 2.203.000		30	\$ 42.564	\$ 2.203.000		30	\$ 42.564
	31	\$ 43.914	\$ 2.203.000		31	\$ 43.914	\$ 2.203.000		31	\$ 43.914
	31	\$ 44.052	\$ 2.203.000		31	\$ 44.052	\$ 2.203.000		31	\$ 44.052
	30	\$ 42.520	\$ 2.203.000		30	\$ 42.520	\$ 2.203.000		30	\$ 42.520
	31	\$ 43.683	\$ 2.203.000		31	\$ 43.683	\$ 2.203.000		31	\$ 43.683
	30	\$ 42.698	\$ 2.203.000		30	\$ 42.698	\$ 2.203.000		30	\$ 42.698
	31	\$ 44.559	\$ 2.203.000		31	\$ 44.559	\$ 2.203.000		31	\$ 44.559
	31	\$ 45.018	\$ 2.203.000		31	\$ 45.018	\$ 2.203.000		31	\$ 45.018
	28	\$ 41.983	\$ 2.203.000		28	\$ 41.983	\$ 2.203.000		28	\$ 41.983
	31	\$ 46.868	\$ 2.203.000		31	\$ 46.868	\$ 2.203.000		31	\$ 46.868
	30	\$ 46.629	\$ 2.203.000		30	\$ 46.629	\$ 2.203.000		30	\$ 46.629
	31	\$ 49.670	\$ 2.203.000		31	\$ 49.670	\$ 2.203.000		31	\$ 49.670
	30	\$ 49.560	\$ 2.203.000		30	\$ 49.560	\$ 2.203.000		30	\$ 49.560
	31	\$ 53.164	\$ 2.203.000		31	\$ 53.164	\$ 2.203.000		31	\$ 53.164
	31	\$ 55.207	\$ 2.203.000		31	\$ 55.207	\$ 2.203.000		31	\$ 55.207
	30	\$ 56.137	\$ 2.203.000		30	\$ 56.137	\$ 2.203.000		30	\$ 56.137
	31	\$ 60.390	\$ 2.203.000		31	\$ 60.390	\$ 2.203.000		31	\$ 60.390
	30	\$ 60.843	\$ 2.203.000		30	\$ 60.843	\$ 2.203.000		30	\$ 60.843
	31	\$ 66.758	\$ 2.203.000		31	\$ 66.758	\$ 2.203.000		31	\$ 66.758
	31	\$ 69.228	\$ 2.203.000		31	\$ 69.228	\$ 2.203.000		31	\$ 69.228
	28	\$ 64.990	\$ 2.203.000		28	\$ 64.990	\$ 2.203.000		28	\$ 64.990
	31	\$ 73.283	\$ 2.203.000		31	\$ 73.283	\$ 2.203.000		31	\$ 73.283
	30	\$ 71.985	\$ 2.203.000		30	\$ 71.985	\$ 2.203.000		30	\$ 71.985
	31	\$ 72.135	\$ 2.203.000		31	\$ 72.135	\$ 2.203.000		31	\$ 72.135
	5	\$ 11.468	\$ 2.203.000		5	\$ 11.468	\$ 2.203.000		5	\$ 11.468
INTERESES		\$ 2.127.996		INTERESES		\$ 2.084.674		INTERESES		\$ 2.033.924

CAPITAL	\$ 2.203.000	CAPITAL	\$ 2.203.000	CAPITAL	\$ 2.203.000
TOTAL	\$ 4.330.996	TOTAL	\$ 4.287.674	TOTAL	\$ 4.236.924

feb-20				mar-20				abr-20		
VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS
\$ 2.203.000	20/02/2020	10	\$ 15.550							
\$ 2.203.000		31	\$ 47.957	\$ 2.203.000	20/03/2020	12	\$ 18.564			
\$ 2.203.000		30	\$ 45.840	\$ 2.203.000		30	\$ 45.840	\$ 2.203.000	29/04/2020	2
\$ 2.203.000		31	\$ 46.231	\$ 2.203.000		31	\$ 46.231	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		30	\$ 44.585	\$ 2.203.000		30	\$ 44.585	\$ 2.203.000		30
\$ 2.203.000		31	\$ 46.071	\$ 2.203.000		31	\$ 46.071	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		31	\$ 46.459	\$ 2.203.000		31	\$ 46.459	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		30	\$ 45.092	\$ 2.203.000		30	\$ 45.092	\$ 2.203.000		30

\$ 2.203.000		31	\$ 46.002	\$ 2.203.000		31	\$ 46.002	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		30	\$ 43.965	\$ 2.203.000		30	\$ 43.965	\$ 2.203.000		30
\$ 2.203.000		31	\$ 44.559	\$ 2.203.000		31	\$ 44.559	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		31	\$ 44.237	\$ 2.203.000		31	\$ 44.237	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		28	\$ 40.413	\$ 2.203.000		28	\$ 40.413	\$ 2.203.000		28
\$ 2.203.000		31	\$ 44.444	\$ 2.203.000		31	\$ 44.444	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		30	\$ 42.787	\$ 2.203.000		30	\$ 42.787	\$ 2.203.000		30
\$ 2.203.000		31	\$ 44.006	\$ 2.203.000		31	\$ 44.006	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		30	\$ 42.564	\$ 2.203.000		30	\$ 42.564	\$ 2.203.000		30
\$ 2.203.000		31	\$ 43.914	\$ 2.203.000		31	\$ 43.914	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		31	\$ 44.052	\$ 2.203.000		31	\$ 44.052	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		30	\$ 42.520	\$ 2.203.000		30	\$ 42.520	\$ 2.203.000		30
\$ 2.203.000		31	\$ 43.683	\$ 2.203.000		31	\$ 43.683	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		30	\$ 42.698	\$ 2.203.000		30	\$ 42.698	\$ 2.203.000		30
\$ 2.203.000		31	\$ 44.559	\$ 2.203.000		31	\$ 44.559	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		31	\$ 45.018	\$ 2.203.000		31	\$ 45.018	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		28	\$ 41.983	\$ 2.203.000		28	\$ 41.983	\$ 2.203.000		28
\$ 2.203.000		31	\$ 46.868	\$ 2.203.000		31	\$ 46.868	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		30	\$ 46.629	\$ 2.203.000		30	\$ 46.629	\$ 2.203.000		30
\$ 2.203.000		31	\$ 49.670	\$ 2.203.000		31	\$ 49.670	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		30	\$ 49.560	\$ 2.203.000		30	\$ 49.560	\$ 2.203.000		30
\$ 2.203.000		31	\$ 53.164	\$ 2.203.000		31	\$ 53.164	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		31	\$ 55.207	\$ 2.203.000		31	\$ 55.207	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		30	\$ 56.137	\$ 2.203.000		30	\$ 56.137	\$ 2.203.000		30
\$ 2.203.000		31	\$ 60.390	\$ 2.203.000		31	\$ 60.390	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		30	\$ 60.843	\$ 2.203.000		30	\$ 60.843	\$ 2.203.000		30
\$ 2.203.000		31	\$ 66.758	\$ 2.203.000		31	\$ 66.758	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		31	\$ 69.228	\$ 2.203.000		31	\$ 69.228	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		28	\$ 64.990	\$ 2.203.000		28	\$ 64.990	\$ 2.203.000		28
\$ 2.203.000		31	\$ 73.283	\$ 2.203.000		31	\$ 73.283	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		30	\$ 71.985	\$ 2.203.000		30	\$ 71.985	\$ 2.203.000		30
\$ 2.203.000		31	\$ 72.135	\$ 2.203.000		31	\$ 72.135	\$ 2.203.000		31
\$ 2.203.000		5	\$ 11.468	\$ 2.203.000		5	\$ 11.468	\$ 2.203.000		5
INTERESES			\$ 1.987.506	INTERESES			\$ 1.942.563	INTERESES		

CAPITAL	\$ 2.203.000	CAPITAL	\$ 2.203.000	CAPITAL
TOTAL	\$ 4.190.506	TOTAL	\$ 4.145.563	TOTAL

		may-20			jun-20				
VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE	DÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CAPITAL
\$ 3.056									
\$ 46.231	\$ 2.203.000	21/05/2020	11	\$ 16.404					
\$ 44.585	\$ 2.203.000		30	\$ 44.585	\$ 2.203.000	19/06/2020	12	\$ 17.834	
\$ 46.071	\$ 2.203.000		31	\$ 46.071	\$ 2.203.000		31	\$ 46.071	\$ 2.203.000
\$ 46.459	\$ 2.203.000		31	\$ 46.459	\$ 2.203.000		31	\$ 46.459	\$ 2.203.000
\$ 45.092	\$ 2.203.000		30	\$ 45.092	\$ 2.203.000		30	\$ 45.092	\$ 2.203.000

\$ 46.002	\$ 2.203.000		31	\$ 46.002	\$ 2.203.000		31	\$ 46.002	\$ 2.203.000
\$ 43.965	\$ 2.203.000		30	\$ 43.965	\$ 2.203.000		30	\$ 43.965	\$ 2.203.000
\$ 44.559	\$ 2.203.000		31	\$ 44.559	\$ 2.203.000		31	\$ 44.559	\$ 2.203.000
\$ 44.237	\$ 2.203.000		31	\$ 44.237	\$ 2.203.000		31	\$ 44.237	\$ 2.203.000
\$ 40.413	\$ 2.203.000		28	\$ 40.413	\$ 2.203.000		28	\$ 40.413	\$ 2.203.000
\$ 44.444	\$ 2.203.000		31	\$ 44.444	\$ 2.203.000		31	\$ 44.444	\$ 2.203.000
\$ 42.787	\$ 2.203.000		30	\$ 42.787	\$ 2.203.000		30	\$ 42.787	\$ 2.203.000
\$ 44.006	\$ 2.203.000		31	\$ 44.006	\$ 2.203.000		31	\$ 44.006	\$ 2.203.000
\$ 42.564	\$ 2.203.000		30	\$ 42.564	\$ 2.203.000		30	\$ 42.564	\$ 2.203.000
\$ 43.914	\$ 2.203.000		31	\$ 43.914	\$ 2.203.000		31	\$ 43.914	\$ 2.203.000
\$ 44.052	\$ 2.203.000		31	\$ 44.052	\$ 2.203.000		31	\$ 44.052	\$ 2.203.000
\$ 42.520	\$ 2.203.000		30	\$ 42.520	\$ 2.203.000		30	\$ 42.520	\$ 2.203.000
\$ 43.683	\$ 2.203.000		31	\$ 43.683	\$ 2.203.000		31	\$ 43.683	\$ 2.203.000
\$ 42.698	\$ 2.203.000		30	\$ 42.698	\$ 2.203.000		30	\$ 42.698	\$ 2.203.000
\$ 44.559	\$ 2.203.000		31	\$ 44.559	\$ 2.203.000		31	\$ 44.559	\$ 2.203.000
\$ 45.018	\$ 2.203.000		31	\$ 45.018	\$ 2.203.000		31	\$ 45.018	\$ 2.203.000
\$ 41.983	\$ 2.203.000		28	\$ 41.983	\$ 2.203.000		28	\$ 41.983	\$ 2.203.000
\$ 46.868	\$ 2.203.000		31	\$ 46.868	\$ 2.203.000		31	\$ 46.868	\$ 2.203.000
\$ 46.629	\$ 2.203.000		30	\$ 46.629	\$ 2.203.000		30	\$ 46.629	\$ 2.203.000
\$ 49.670	\$ 2.203.000		31	\$ 49.670	\$ 2.203.000		31	\$ 49.670	\$ 2.203.000
\$ 49.560	\$ 2.203.000		30	\$ 49.560	\$ 2.203.000		30	\$ 49.560	\$ 2.203.000
\$ 53.164	\$ 2.203.000		31	\$ 53.164	\$ 2.203.000		31	\$ 53.164	\$ 2.203.000
\$ 55.207	\$ 2.203.000		31	\$ 55.207	\$ 2.203.000		31	\$ 55.207	\$ 2.203.000
\$ 56.137	\$ 2.203.000		30	\$ 56.137	\$ 2.203.000		30	\$ 56.137	\$ 2.203.000
\$ 60.390	\$ 2.203.000		31	\$ 60.390	\$ 2.203.000		31	\$ 60.390	\$ 2.203.000
\$ 60.843	\$ 2.203.000		30	\$ 60.843	\$ 2.203.000		30	\$ 60.843	\$ 2.203.000
\$ 66.758	\$ 2.203.000		31	\$ 66.758	\$ 2.203.000		31	\$ 66.758	\$ 2.203.000
\$ 69.228	\$ 2.203.000		31	\$ 69.228	\$ 2.203.000		31	\$ 69.228	\$ 2.203.000
\$ 64.990	\$ 2.203.000		28	\$ 64.990	\$ 2.203.000		28	\$ 64.990	\$ 2.203.000
\$ 73.283	\$ 2.203.000		31	\$ 73.283	\$ 2.203.000		31	\$ 73.283	\$ 2.203.000
\$ 71.985	\$ 2.203.000		30	\$ 71.985	\$ 2.203.000		30	\$ 71.985	\$ 2.203.000
\$ 72.135	\$ 2.203.000		31	\$ 72.135	\$ 2.203.000		31	\$ 72.135	\$ 2.203.000
\$ 11.468	\$ 2.203.000		5	\$ 11.468	\$ 2.203.000		5	\$ 11.468	\$ 2.203.000
\$ 1.881.215	INTERESES			\$ 1.848.332	INTERESES			\$ 1.805.177	IN

\$ 2.203.000	CAPITAL	\$ 2.203.000	CAPITAL	\$ 2.203.000	
\$ 4.084.215	TOTAL	\$ 4.051.332	TOTAL	\$ 4.008.177	

	31	\$ 46.002	\$ 2.203.000		31	\$ 46.002	\$ 2.352.500		31	\$ 49.124
	30	\$ 43.965	\$ 2.203.000		30	\$ 43.965	\$ 2.352.500		30	\$ 46.949
	31	\$ 44.559	\$ 2.203.000		31	\$ 44.559	\$ 2.352.500		31	\$ 47.583
	31	\$ 44.237	\$ 2.203.000		31	\$ 44.237	\$ 2.352.500		31	\$ 47.239
	28	\$ 40.413	\$ 2.203.000		28	\$ 40.413	\$ 2.352.500		28	\$ 43.155
	31	\$ 44.444	\$ 2.203.000		31	\$ 44.444	\$ 2.352.500		31	\$ 47.460
	30	\$ 42.787	\$ 2.203.000		30	\$ 42.787	\$ 2.352.500		30	\$ 45.691
	31	\$ 44.006	\$ 2.203.000		31	\$ 44.006	\$ 2.352.500		31	\$ 46.993
	30	\$ 42.564	\$ 2.203.000		30	\$ 42.564	\$ 2.352.500		30	\$ 45.453
	31	\$ 43.914	\$ 2.203.000		31	\$ 43.914	\$ 2.352.500		31	\$ 46.894
	31	\$ 44.052	\$ 2.203.000		31	\$ 44.052	\$ 2.352.500		31	\$ 47.042
	30	\$ 42.520	\$ 2.203.000		30	\$ 42.520	\$ 2.352.500		30	\$ 45.405
	31	\$ 43.683	\$ 2.203.000		31	\$ 43.683	\$ 2.352.500		31	\$ 46.648
	30	\$ 42.698	\$ 2.203.000		30	\$ 42.698	\$ 2.352.500		30	\$ 45.596
	31	\$ 44.559	\$ 2.203.000		31	\$ 44.559	\$ 2.352.500		31	\$ 47.583
	31	\$ 45.018	\$ 2.203.000		31	\$ 45.018	\$ 2.352.500		31	\$ 48.073
	28	\$ 41.983	\$ 2.203.000		28	\$ 41.983	\$ 2.352.500		28	\$ 44.832
	31	\$ 46.868	\$ 2.203.000		31	\$ 46.868	\$ 2.352.500		31	\$ 50.049
	30	\$ 46.629	\$ 2.203.000		30	\$ 46.629	\$ 2.352.500		30	\$ 49.793
	31	\$ 49.670	\$ 2.203.000		31	\$ 49.670	\$ 2.352.500		31	\$ 53.040
	30	\$ 49.560	\$ 2.203.000		30	\$ 49.560	\$ 2.352.500		30	\$ 52.924
	31	\$ 53.164	\$ 2.203.000		31	\$ 53.164	\$ 2.352.500		31	\$ 56.772
	31	\$ 55.207	\$ 2.203.000		31	\$ 55.207	\$ 2.352.500		31	\$ 58.953
	30	\$ 56.137	\$ 2.203.000		30	\$ 56.137	\$ 2.352.500		30	\$ 59.947
	31	\$ 60.390	\$ 2.203.000		31	\$ 60.390	\$ 2.352.500		31	\$ 64.488
	30	\$ 60.843	\$ 2.203.000		30	\$ 60.843	\$ 2.352.500		30	\$ 64.972
	31	\$ 66.758	\$ 2.203.000		31	\$ 66.758	\$ 2.352.500		31	\$ 71.288
	31	\$ 69.228	\$ 2.203.000		31	\$ 69.228	\$ 2.352.500		31	\$ 73.926
	28	\$ 64.990	\$ 2.203.000		28	\$ 64.990	\$ 2.352.500		28	\$ 69.400
	31	\$ 73.283	\$ 2.203.000		31	\$ 73.283	\$ 2.352.500		31	\$ 78.256
	30	\$ 71.985	\$ 2.203.000		30	\$ 71.985	\$ 2.352.500		30	\$ 76.870
	31	\$ 72.135	\$ 2.203.000		31	\$ 72.135	\$ 2.352.500		31	\$ 77.030
	5	\$ 11.468	\$ 2.203.000		5	\$ 11.468	\$ 2.352.500		5	\$ 12.246
INTERESES		\$ 1.756.134		INTERESES		\$ 1.711.299		INTERESES		\$ 1.780.936

CAPITAL	\$ 2.203.000	CAPITAL	\$ 2.203.000	CAPITAL	\$ 2.352.500
TOTAL	\$ 3.959.134	TOTAL	\$ 3.914.299	TOTAL	\$ 4.133.436

\$ 2.352.500	20/10/2020	12	\$ 19.016				
\$ 2.352.500		30	\$ 46.949	\$ 1.803.583	20/11/2020	11	\$ 13.198
\$ 2.352.500		31	\$ 47.583	\$ 1.803.583		31	\$ 36.480
\$ 2.352.500		31	\$ 47.239	\$ 1.803.583		31	\$ 36.216
\$ 2.352.500		28	\$ 43.155	\$ 1.803.583		28	\$ 33.086
\$ 2.352.500		31	\$ 47.460	\$ 1.803.583		31	\$ 36.386
\$ 2.352.500		30	\$ 45.691	\$ 1.803.583		30	\$ 35.030
\$ 2.352.500		31	\$ 46.993	\$ 1.803.583		31	\$ 36.028
\$ 2.352.500		30	\$ 45.453	\$ 1.803.583		30	\$ 34.847
\$ 2.352.500		31	\$ 46.894	\$ 1.803.583		31	\$ 35.952
\$ 2.352.500		31	\$ 47.042	\$ 1.803.583		31	\$ 36.065
\$ 2.352.500		30	\$ 45.405	\$ 1.803.583		30	\$ 34.811
\$ 2.352.500		31	\$ 46.648	\$ 1.803.583		31	\$ 35.763
\$ 2.352.500		30	\$ 45.596	\$ 1.803.583		30	\$ 34.957
\$ 2.352.500		31	\$ 47.583	\$ 1.803.583		31	\$ 36.480
\$ 2.352.500		31	\$ 48.073	\$ 1.803.583		31	\$ 36.856
\$ 2.352.500		28	\$ 44.832	\$ 1.803.583		28	\$ 34.371
\$ 2.352.500		31	\$ 50.049	\$ 1.803.583		31	\$ 38.371
\$ 2.352.500		30	\$ 49.793	\$ 1.803.583		30	\$ 38.175
\$ 2.352.500		31	\$ 53.040	\$ 1.803.583		31	\$ 40.664
\$ 2.352.500		30	\$ 52.924	\$ 1.803.583		30	\$ 40.575
\$ 2.352.500		31	\$ 56.772	\$ 1.803.583		31	\$ 43.525
\$ 2.352.500		31	\$ 58.953	\$ 1.803.583		31	\$ 45.197
\$ 2.352.500		30	\$ 59.947	\$ 1.803.583		30	\$ 45.959
\$ 2.352.500		31	\$ 64.488	\$ 1.803.583		31	\$ 49.441
\$ 2.352.500		30	\$ 64.972	\$ 1.803.583		30	\$ 49.812
\$ 2.352.500		31	\$ 71.288	\$ 1.803.583		31	\$ 54.654
\$ 2.352.500		31	\$ 73.926	\$ 1.803.583		31	\$ 56.677
\$ 2.352.500		28	\$ 69.400	\$ 1.803.583		28	\$ 53.207
\$ 2.352.500		31	\$ 78.256	\$ 1.803.583		31	\$ 59.996
\$ 2.352.500		30	\$ 76.870	\$ 1.803.583		30	\$ 58.934
\$ 2.352.500		31	\$ 77.030	\$ 1.803.583		31	\$ 59.057
\$ 2.352.500		5	\$ 12.246	\$ 1.803.583		5	\$ 9.389
INTERESES			\$ 1.731.567	INTERESES			\$ 1.290.159

CAPITAL	\$ 2.352.500	CAPITAL	\$ 1.803.583
TOTAL	\$ 4.084.067	TOTAL	\$ 3.093.742

Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: Diego Farfan <diego.farfan@ahoracontactcenter.com>
Enviado el: lunes, 5 de febrero de 2024 12:14 p. m.
Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
CC: jorge.parra
Asunto: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO 2023-589
Datos adjuntos: 2023-589.pdf

BUEN DIA

ADJUNTO LO ENUNCIADO.

Cordialmente,

DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA
C.C. 1.098.672.400 de Bucaramanga
T.P. No. 236.408 del C.S. de la Judicatura
diego.farfan@ahoracontactcenter.com



Diego Armando Farfán Ariza
Abogado

SEÑORES
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTES: COOPERATIVA COOBOLARQUI

DEMANDADO: ANGIE CAROLINA PEÑUELA RONDON Y OTRO

RADICACION: 2023-589

ASUNTO. LIQUIDACION DE CREDITO

DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.672.400 expedida en Bucaramanga, Abogado inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar la liquidación de crédito actualizada al día **28 de febrero de 2024**.

FECHA INICIO	FECHA FIN	Interes Bancario Corriente	DIAS	Interes Nominal Mora	CUOTAS	SALDO DE	INTERES X MES
					ADEUDADAS	CAPITAL	
23-may-23	31-may-23	30,27%	9	1,14%	\$ 6.778.470,00	\$ 6.778.470,00	\$ 76.944,11
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	30	3,72%		\$ 6.778.470,00	\$ 252.159,08
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	30	3,67%		\$ 6.778.470,00	\$ 248.769,85
01-ago-23	30-ago-23	28,75%	30	3,59%		\$ 6.778.470,00	\$ 243.601,27
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	30	3,50%		\$ 6.778.470,00	\$ 237.500,64
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	30	3,32%		\$ 6.778.470,00	\$ 224.791,01
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	30	3,19%		\$ 6.778.470,00	\$ 216.233,19
01-dic-23	30-dic-23	25,04%	30	3,13%		\$ 6.778.470,00	\$ 212.166,11
01-ene-24	30-ene-24	23,32%	30	2,92%		\$ 6.778.470,00	\$ 197.592,40
01-feb-24	28-feb-24	23,31%	28	2,72%		\$ 6.778.470,00	\$ 184.340,49
						CAPITAL	\$ 6.778.470,00
						TOTAL (CAPITAL + INTERESES)	\$ 8.872.568,16

Capital \$ 6.778.470.00

Intereses del 23/05/2023 a 28/02/2024 \$ 2.094.098.00

TOTAL \$ 8.872.5680.00

Solicito se apruebe la liquidación de crédito presentada una vez vencido el término de traslado, y **se ordene la entrega de los títulos judiciales existentes.**

Del Señor Juez,

DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA
C.C. 1.098.672.400 de Bucaramanga
T.P. No. 236.408 del C.S de la J.

Teléfono: 6970383 - 3164814744
Calle 35 No 18-65 Oficina 607 Edificio Rosedal
Bucaramanga- Santander

Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: melisa perez florez <jmpf1985@hotmail.com>
Enviado el: martes, 27 de septiembre de 2022 9:04 a. m.
Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Asunto: 2022-462 LIQUIDACION DE CREDITO GABRIEL ANDRES A. BOTERO
Datos adjuntos: 2022-462 LIQUIDACION DE CREDITO GABRIEL ANDRES A. BOTERO.pdf

Señores
JUEZ 25 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA
RAD: 2022-462
DEMANDANTE: PRECOMACBOPER
DEMANDADO: GABRIEL ANDRES ARIAS BOTERO

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60446173 expedida en Cúcuta, Abogada Titulada Portadora de la Tarjeta Profesional No. 163090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, me permito allegar liquidación del crédito actualizada.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL				\$	850.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
15/11/2021	30/11/2021	16	1,94	\$	8.794,67
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	17.215,33
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	17.391,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	16.184,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	18.093,67
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	18.020,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	19.147,67
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	19.125,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	20.553,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	21.343,50
1/09/2022	26/09/2022	26	2,55	\$	18.785,00
Total Intereses de Mora				\$	194.652,84
Subtotal				\$	1.044.652,84

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital		\$	850.000,00
Total	Intereses		
Corrientes (+)		\$	0,00
Total Intereses Mora (+)		\$	194.652,84
Abonos (-)		\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN		\$	1.044.652,84
GRAN TOTAL			
OBLIGACIÓN		\$	1.044.652,84

Atentamente,

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ
C.C. 60446173 DE CUCUTA
T.P. 163090 C.S. DE LA J.

**RAD 68001400301320230052700 REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DEBOGOTA S.A
CONTRA RONALD MIGUEL PEÑA RUIZ ASUNTO: PRESENTACION DE LA LIQUIDACION
DEL CREDITO**

JAVIER COCK SARMIENTO <javiercocksarmiento@gmail.com>

Vie 19/01/2024 8:59 AM

Para:Juzgado 13 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

19-01-2024 PRESENTACION DE LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

SEÑOR(A)

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RAD 68001400301320230052700

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA RONALD MIGUEL PEÑA RUIZ

ASUNTO: PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

-
JAVIER COCK SARMIENTO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de abogado reconocido de la parte demandante, por medio del presente escrito, de conformidad con el articulo 446 del CGP, me permito anexar la liquidación del crédito.

OBLIGACION						
CAPITAL	OTROS INTERESES	TOTAL INTERES REMUNERATORIO	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	DEMANDANTE
\$ 111.909.575,00	\$ 0,00	\$76.016.160,14	\$0,00	\$ 0,00	\$ 187.925.735,14	

Lo anterior en virtud del Numeral 1 Art. 446 del Código General del Proceso.

Se anexan liquidaciones detalladas.

Del señor Juez,

JAVIER COCK SARMIENTO

C.C. N°13.717.705 de Bucaramanga

T.P. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR(A)

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RAD 68001400301320230052700

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA RONALD MIGUEL PEÑA RUIZ

ASUNTO: PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

JAVIER COCK SARMIENTO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de abogado reconocido de la parte demandante, por medio del presente escrito, de conformidad con el artículo 446 del CGP, me permito anexar la liquidación del crédito.

OBLIGACION						
CAPITAL	OTROS INTERESES	TOTAL INTERES REMUNERATORIO	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	DEMANDANTE
\$ 111.909.575,00	\$ 0,00	\$76.016.160,14	\$0,00	\$ 0,00	\$ 187.925.735,14	

Lo anterior en virtud del Numeral 1 Art. 446 del Código General del Proceso.

Se anexan liquidaciones detalladas.

Del señor Juez,



JAVIER COCK SARMIENTO
C.C. N°13.717.705 de Bucaramanga
T.P. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura

Javier Cock Sarmiento

ABOGADO

UNAB

320 8476093

FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	INT X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
9-sep-22	Saldo inicial		34,92%	52,38%	52,38%	52,38%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$111.909.575,00	\$111.909.575,00
30-sep-22	Intereses de mora	21	34,92%	52,38%	52,38%	52,38%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.745.126,85	\$0,00	\$2.745.126,85	\$2.745.126,85	\$0,00	\$111.909.575,00	\$114.654.701,85
30-oct-22	Intereses de mora	30	34,92%	52,38%	52,38%	52,38%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.942.127,93	\$0,00	\$3.942.127,93	\$6.687.254,78	\$0,00	\$111.909.575,00	\$118.596.829,78
30-nov-22	Intereses de mora	31	36,67%	55,01%	55,01%	55,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.244.270,94	\$0,00	\$4.244.270,94	\$10.931.525,72	\$0,00	\$111.909.575,00	\$122.841.100,72
30-dic-22	Intereses de mora	30	36,67%	55,01%	55,01%	55,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.104.878,64	\$0,00	\$4.104.878,64	\$15.036.404,35	\$0,00	\$111.909.575,00	\$126.945.979,35
30-ene-23	Intereses de mora	31	43,26%	64,89%	64,89%	64,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.855.748,57	\$0,00	\$4.855.748,57	\$19.892.152,92	\$0,00	\$111.909.575,00	\$131.801.727,92
28-feb-23	Intereses de mora	29	45,27%	67,91%	67,91%	67,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.703.974,38	\$0,00	\$4.703.974,38	\$24.596.127,29	\$0,00	\$111.909.575,00	\$136.505.702,29
30-mar-23	Intereses de mora	30	46,26%	69,39%	69,39%	69,39%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.954.207,71	\$0,00	\$4.954.207,71	\$29.550.335,00	\$0,00	\$111.909.575,00	\$141.459.910,00
30-abr-23	Intereses de mora	31	47,09%	70,64%	70,64%	70,64%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.195.884,16	\$0,00	\$5.195.884,16	\$34.746.219,17	\$0,00	\$111.909.575,00	\$146.655.794,17
30-may-23	Intereses de mora	30	45,41%	68,12%	68,12%	68,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.881.658,03	\$0,00	\$4.881.658,03	\$39.627.877,20	\$0,00	\$111.909.575,00	\$151.537.452,20
30-jun-23	Intereses de mora	31	44,64%	66,96%	66,96%	66,96%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.979.536,12	\$0,00	\$4.979.536,12	\$44.607.413,31	\$0,00	\$111.909.575,00	\$156.516.988,31
30-jul-23	Intereses de mora	30	44,04%	66,06%	66,06%	66,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.763.655,18	\$0,00	\$4.763.655,18	\$49.371.068,49	\$0,00	\$111.909.575,00	\$161.280.643,49
30-ago-23	Intereses de mora	31	43,13%	64,70%	64,70%	64,70%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.844.014,24	\$0,00	\$4.844.014,24	\$54.215.082,73	\$0,00	\$111.909.575,00	\$166.124.657,73
30-sep-23	Intereses de mora	31	42,05%	63,08%	63,08%	63,08%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.746.034,54	\$0,00	\$4.746.034,54	\$58.961.117,27	\$0,00	\$111.909.575,00	\$170.870.692,27
30-oct-23	Intereses de mora	30	39,80%	59,70%	59,70%	59,70%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.389.762,17	\$0,00	\$4.389.762,17	\$63.350.879,44	\$0,00	\$111.909.575,00	\$175.260.454,44
30-nov-23	Intereses de mora	31	38,28%	57,42%	57,42%	57,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.396.886,06	\$0,00	\$4.396.886,06	\$67.747.765,50	\$0,00	\$111.909.575,00	\$179.657.340,50
30-dic-23	Intereses de mora	30	37,56%	56,34%	56,34%	56,34%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.186.680,95	\$0,00	\$4.186.680,95	\$71.934.446,45	\$0,00	\$111.909.575,00	\$183.844.021,45
30-ene-24	Intereses de mora	31	34,98%	52,47%	52,47%	52,47%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.081.713,69	\$0,00	\$4.081.713,69	\$76.016.160,14	\$0,00	\$111.909.575,00	\$187.925.735,14

CANS

Javier Cock Sarmiento

ABOGADO
UNAB

320 8476093

OBLIGACION						
CAPITAL	OTROS INTERESES	TOTAL INTERES REMUNERATORIO	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	
\$ 111.909.575,00	\$ 0,00	\$76.016.160,14	\$0,00	\$ 0,00	\$ 187.925.735,14	DEMANDANTE


CANS

680014003002-2022-00528-00. Liquidación de crédito y solicitud

Kelly Saldarriaga <kellyjurieth@hotmail.com>

Mar 30/01/2024 12:16

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (84 KB)

Memorial 4. Presenta liquidación y solicitud.pdf;

Buenas tardes Señores Juzgado 2 Civil Municipal de Bucaramanga,

Adjunto memorial con liquidación de crédito para su aprobación y nuevamente solicitud de información.

Del Señor Juez,

KELLY SALDARRIAGA S.

Abogada U de A.

Celular : 300 760 53 35

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este email / please consider the environment before printing this email

Copacabana, enero 30 de 2024

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIÁN CAMILO SIERRA RAVE
DEMANDADA: NANCY JOHANNA LUNA ORDUZ
RADICADO: 680014003002-2022-00528-00
ASUNTO: PRESENTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SOLICITUD DE INFORMACIÓN

KELLY JURIETH SALDARRIAGA SEPÚLVEDA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso que se indica en la referencia, por medio del presente escrito, solicito comedidamente sea informado si existen valores consignados a favor del demandante a razón del embargo de salario realizado a la demandada, debidamente informado a su empleadora de lo cual también se puso en conocimiento a este despacho.

Mediante correo electrónico del 18 de julio de 2023 la suscrita solicitó al despacho que en caso de no encontrar pagos por este motivo, se diera aplicación a la sanción establecida en el artículo 593 del C.G.P. Se itera la solicitud.

A continuación, se presenta liquidación de crédito:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO						
VALOR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	TASA INTERÉS	DE	TOTAL
\$ 7.000.000	5/09/2020	15/10/2020	40	2,040%		\$ 190.400,00
\$ 6.633.000	16/10/2020	12/11/2020	26	2,040%		\$ 117.271,44
\$ 6.266.000	13/11/2020	11/12/2020	28	2,040%		\$ 119.304,64
\$ 5.899.000	12/12/2020	5/09/2022	623	2,040%		\$ 2.499.052,36
TOTAL INTERÉS DE PLAZO						\$ 2.926.028,44

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual Autorizada	Tasa Aplicable	LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS				
Desde	Hasta	Efec. Anual			Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-sep-22	30-sep-22		1,5		5.899.000,00			0,00	5.899.000,00
6-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	5.899.000,00	25	125.266,01	125.266,01	6.024.266,01
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	5.899.000,00	30	156.490,34	281.756,35	6.180.756,35
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	5.899.000,00	30	162.921,00	444.677,35	6.343.677,35
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	5.899.000,00	30	172.992,14	617.669,49	6.516.669,49
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	5.899.000,00	30	179.393,45	797.062,94	6.696.062,94
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	5.899.000,00	30	186.455,03	983.517,98	6.882.517,98
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	5.899.000,00	30	189.900,26	1.173.418,24	7.072.418,24
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	5.899.000,00	30	192.755,00	1.366.173,23	7.265.173,23
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	5.899.000,00	30	186.926,10	1.553.099,34	7.452.099,34
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	5.899.000,00	30	184.251,39	1.737.350,72	7.636.350,72
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	5.899.000,00	30	182.144,49	1.919.495,21	7.818.495,21
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	5.899.000,00	30	178.915,92	2.098.411,13	7.997.411,13
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	5.899.000,00	30	175.080,72	2.273.491,84	8.172.491,84
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	5.899.000,00	30	167.004,10	2.440.495,94	8.339.495,94
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	5.899.000,00	30	161.498,44	2.601.994,38	8.500.994,38
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	5.899.000,00	30	158.862,48	2.760.856,86	8.659.856,86
1-ene-24	30-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%	5.899.000,00	30	149.311,94	2.910.168,80	8.809.168,80
31-ene-24	31-ene-24	17,24%	1,94%	1,935%	5.899.000,00		0	2.910.168,80	8.809.168,80
1-abr-25	30-abr-25	17,24%	1,94%	1,935%	5.899.000,00		0	2.910.168,80	8.809.168,80
							2.910.168,80	2.910.168,80	8.809.168,80
							SALDO DE CAPITAL		5.899.000,00
							SALDO INTERESES DE PLAZO		2.926.028,44
							SALDO INTERESES MORATORIOS		2.910.168,80
							AGENCIAS EN DERECHO		360.000,00
							TOTAL ADEUDADO		12.095.197,24

Del Señor Juez,

KELLY JURIETH Saldarriaga Sepúlveda

C.C.Nº 43.986.564 de Medellín.

T.P.Nº 186.972 del Consejo Superior de la Judicatura.

J017-2010-00833

CONSTANCIA DE TRASLADO

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL CUATRO (04) DE ABRIL DE 2024, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE 2024.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 054), HOY TRES (03) DE ABRIL DE 2024.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

Ejecutivo (Mínima)		
Radicado	Demandante	Demandado
68001400301720100083301	- LABORATORIOS SUMIMED S.A.	- GILBERTO ARCESIO JURADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado **GILBERTO ARCESIO JURADO** presenta un memorial sin petición alguna. **(C1- 01)**.

SOLLY PAOLA GUALDRÓN SALAZAR
SUSTANCIADORA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a la constancia secretarial que antecede y a falta de congruencia en la petición, este Despacho dispondrá abstenerse de dar trámite.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,



Rama Judicial
C **RESUELVE:** or de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la petición presentada por el demandado, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

**JORGE ELI CASTAÑEDA COY
JUEZ**

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **048** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **19 DE MARZO DE 2024**.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Jorge Eli Castañeda Coy
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e2978c985bcad849775f0425599a29f412ada9d01285843ace426fb0e08088**

Documento generado en 18/03/2024 08:50:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


RECURSO DE REPOSICION

Gilberto jurado Belcazar <juradobelcazar@gmail.com>

Mié 20/03/2024 12:25 PM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:David Ricardo Gomez Español <gomezespaoldavidricardo@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (869 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf; SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de juradobelcazar@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)
Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LABORATORIOS SUMIMED SA

DEMANDADOS: GILBERTO ARCESIO JURADO BELALCAZAR.

RADICADO: 68001400301720100083301

GILBERTO ARCESIO JURADO BELALCAZAR, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.962.651 expedida en Pasto (Nariño), domiciliado en la ciudad de Bucaramanga en la Transv. 93 # 34-180 Conjunto Residencial Torres de Monterrey, Torre 7 Apt. 402, Email: juradobelcazar@gmail.com, comedidamente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 18 de marzo de 2024, por medio del cual se niega mi petición de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo siguiente: (FAVOR VER OFICIO ANEXO, ANEXO TAMBIEN LA SOLICITUD INICIAL DEL DESISTIMIENTO TACITO).

-
Cordial Saludo,

GILBERTO JURADO BELALCAZAR

MOVIL: 3176586458

juradobelcazar@gmail.com

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LABORATORIOS SUMIMED SA
DEMANDADOS: GILBERTO ARCESIO JURADO BELALCAZAR.
RADICADO: 68001400301720100083301

GILBERTO ARCESIO JURADO BELALCAZAR, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.962.651 expedida en Pasto (Nariño), domiciliado en la ciudad de Bucaramanga en la Transv. 93 # 34-180 Conjunto Residencial Torres de Monterrey, Torre 7 Apt. 402, Email: juradobelalcazar@gmail.com, comedidamente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 18 de marzo de 2024, por medio del cual se niega mi petición de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo siguiente:

PRIMERO: El 16 de febrero de 2024, se presenta ante su Despacho en 3 folios, solicitud de desistimiento tácito del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Dicha solicitud se compone de 3 aspectos, así:

- 1.- Un aspecto histórico en el que se hace un recuento de los eventos ocurridos en las diferentes etapas judiciales del proceso.
- 2.- Existe un aspecto jurídico, en el cual se dispone a realizar mención detallada de las normas aplicables a la solicitud.
- 3.- Con fundamento en todo lo narrado se eleva **AL TENOR DEL ÚLTIMO PARRAFO UNA SOLICITUD CLARA Y EXPLICITA.**

TERCERO: En el memorial señalado, se manifiesta al **PÁRRAFO ULTIMO** (justo antes de la notificación) sin lugar a confusiones o a dudas, lo siguiente:

“Por lo anterior, **solicito se sirva dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito** de conformidad con el art. 317 C.G.P. y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.” (resaltado mio)

CUARTO: Mediante auto objeto de recurso, su Despacho niega el desistimiento tácito sin motivación alguna, al argumentar que según constancia secretarial se manifiesta que *“Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado GILBERTO ARCESIO JURADO presenta un memorial sin petición alguna”*.

PETICIÓN:

Señoría, con fundamento en lo anterior, no entiende el suscrito como el Despacho no vislumbra la **PETICIÓN** realizada en el contenido del memorial de fecha 16 de febrero de 2024, si es muy claro lo señalado en el párrafo último, pues sin lugar a dudas lo que se pretende es:

“...solicito **se sirva dar por terminado el proceso** de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 C.G.P. y **ordenar el levantamiento** de las medidas cautelares.”(el resaltado fuera de texto)

Desconoce el suscrito, si fue un acto de falta de cuidado del Despacho al no leer en su integridad la solicitud presentada, lo que si es cierto es que con este descuido por parte del Despacho esta afectando mis intereses económicos, al igual que me esta violando el debido proceso, pues el Despacho emite un auto sin MOTIVACIÓN basado solo en la falta de cuidado.

Por lo anterior, solicito se sirva **REPONER EL AUTO EN MENCIÓN Y EN CONSECUENCIA DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, en consideración a que se dieron los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P.

Agradezco su gentil atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilberto Arcesio Jurado Belalcazar'. The signature is stylized and somewhat cursive, with a large loop at the top right.

GILBERTO ARCESIO JURADO BELALCAZAR
C.C. 12.962.651 de Pasto (Nariño)

Bucaramanga, 15 de enero de 2024

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LABORATORIOS SUMIMED SA

DEMANDADOS: GILBERTO ARCESIO JURADO BELALCAZAR.

RADICADO: 68001400301720100083301

GILBERTO ARCESIO JURADO BELALCAZAR, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.962.651 expedida en Pasto (Nariño), domiciliado en la ciudad de Bucaramanga en la Transversal 93 # 34-180 Conjunto Residencial Torres de Monterrey, Torre 7 Apto. 402, Email: juradobelalcazar@gmail.com, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, comedidamente me permito acudir a su Despacho para manifestar lo siguiente:

- 1.- El 15 de junio de 2011, el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga, libró mandamiento de pago en mi contra y ordenó el decreto de medidas cautelares.
- 2.- Para el día 19 de Julio de 2012 el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga, ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso radicado No. 68001400301720100083301, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 3.- En virtud, del auto que ordena seguir adelante la ejecución el 20 de noviembre de 2013 el Despacho de origen ordenó remitir el proceso a su Despacho para que continuará con la ejecución del mismo.
- 4.- El 10 de febrero de 2014 su Despacho avoca conocimiento del proceso y posteriormente el 30 de junio de 2015 aprueba la liquidación de crédito y

costas.

5.- El 14 de diciembre de 2021 el Despacho requiere a la parte demandante por el termino de 30 días para que actualice la liquidación de crédito, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

7.- Desde el **14 de diciembre 2021** la parte demandante no ha realizado ninguna actuación tendiente a avanzar o continuar con el proceso de la referencia y tampoco ha dado cumplimiento a su requerimiento.

Con fundamento en lo anterior, solicito se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el ART. 317 del C.G.P. **Desistimiento tácito** del Código General del Proceso el cual señala" El *desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a **petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. El resaltado fuera de texto.

Así mismo la corte señaló en sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad.

En el caso que nos ocupa, el proceso se encuentra desde hace 2 años sin ninguna actuación por parte de la entidad demandante que contemple el impulso del proceso tendiente a su ejecución o su pago total por lo que está plenamente configurado el desistimiento tácito, pues la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias en búsqueda de cumplir la carga procesal, pues la última actuación es del 14 de diciembre de 2021, luego los dos años ya se cumplieron. Además, que para la fecha le hicieron requerimiento por 30 días los cuales a la fecha ya se encuentran más que vencidos.

Ahora bien, como su Despacho ya lo ha manifestado en distintas providencias el desistimiento tácito es una figura que busca sancionar a la parte que abandona el proceso, sin darle impulso procesal con el fin de continuar el trámite del mismo, pues se entiende que no existe interés en continuar con trámite del proceso.

Por lo anterior, solicito se sirva dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 C.G.P. y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Recibo notificaciones a mi correo electrónico juradobelalcazar@gmail.com

Agradezco su gentil atención,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, identifying the signatory as Gilberto Arcesio Jurado Belalcazar.

GILBERTO ARCESIO JURADO BELALCAZAR
C.C. 12.962.651 de Pasto (Nariño)

J023-2020-00008

CONSTANCIA DE TRASLADO

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL CUATRO (04) DE ABRIL DE 2024, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE 2024.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 054), HOY TRES (03) DE ABRIL DE 2024.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

Ejecutivo (Mínima) CONTROL PROCESOS		
Radicado	Demandante	Demandado
68001400302320200000801	- COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CONFEPAZ LTDA.	- JORGE LIBARDO PINTO

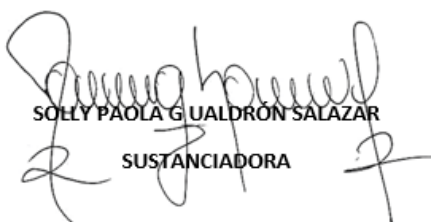


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación a través de correo electrónico que ha venido actuando dentro de las presentes diligencias, esto es, franciluna@gmail.com. (C03Ejecución- 9).

Tal y como se avizora en el poder obrante dentro del expediente, cumple con los requisitos. (C01Principal - 7 y 8).

Por último su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha ni demanda acumulada en trámite.


SOLLY PAOLA GUALDRÓN SALAZAR
SUSTANCIADORA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la solicitud de terminación del presente proceso reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales. Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular que adelanta **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CONFEPAZ LTDA.**, en contra de **JORGE LIBARDO PINTO**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos y de propiedad de las aquí demandadas, , **siempre y cuando no se encuentren solicitudes de embargo de remanente pendientes de resolver, no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y/o no se**

haya elevados peticiones al respecto durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos, se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante, de ser el caso se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado que lo solicite. **Por la secretaría del centro de servicios procédase con la elaboración y remisión de los respectivos oficios.**

TERCERO: DISPÓNGASE a través del área de títulos del Centro de Servicios, la entrega de los depósitos judiciales que, existan o llegaren a existir a favor de la presente causa a la parte demandada que le hayan sido descontados.

CUARTO: Concluido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELI CASTAÑEDA COY
JUEZ**

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **048** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **19 DE MARZO DE 2024.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Jorge Eli Castañeda Coy

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90929d3830edb8fdc5944476a714aac2277c34ee315df7884ba7234c66a20697**

Documento generado en 18/03/2024 08:50:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JORGE LIBARDO PINTO.

Francisco Luna Rangel <franciluna@gmail.com>

Mar 19/03/2024 2:12 PM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
joluchar2609@hotmail.com <joluchar2609@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL.pdf;

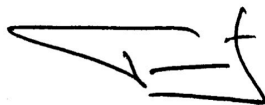
JUZGADO : TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

DEMANDANTE : COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CONFEPAZ LTDA.

DEMANDADO : JORGE LIBARDO PINTO.

PROCESO EJECUTIVO : No. 68001-40-03-023-2020-00008-01.

FORMULACIÓN COMO PRINCIPAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACION.



FRANCISCO LUNA RANGEL

Abogado.-

CALLE 35 No. 21-74 OFICINA 228 EDIFICIO APOLO

Correo electrónico : franciluna@gmail.com

TELEFONO 607-6098239, celular No. 318-7160637.

Señor
JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga.-

Ref : Proceso ejecutivo No. 68001-40-03-023-2020-00008-01 de
la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CONFEPAZ -**
LTDA. contra **JORGE LIBARDO PINTO.**-

FRANCISCO LUNA RANGEL, abogado, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con C.C. No. 91'207.956 de Bucaramanga, portador de la T.P. No. 47.856 del C. S. J., obrando como mandatario judicial de la demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CONFEPAZ LTDA.**, respetuosamente manifiesto al señor Juez propongo como principal recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 18 de marzo de 2.024 que declaró la terminación del proceso por pago total a efecto se revoque el numeral tercero de la parte resolutive y, en consecuencia, se ordene la entrega a la demandante de nueve (9) títulos judiciales que suman **\$15.472.968.**

Sustento el recurso horizontal en las siguientes consideraciones:

Primero.-

El día 28 de noviembre de 2.023 a las 8.47 horas se puso a disposición de su despacho memorial a través del cual la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CONFEPAZ LTDA.** solicita la terminación del proceso por pago del crédito y de las costas verificado por el demandado **JORGE LIBARDO PINTO.**

En el mismo memorial suscrito por el demandado **JORGE LIBARDO PINTO** se advierte :

"Como el pago señalado se va a realizar con dineros embargados en la litis el presente memorial los suscribe el pasivo JORGE LIBARDO PINTO identificado con la C.C. No. 13.808.918 de Bucaramanga, autorizando, desde ya a su Señoría, que de los descuentos que se han venido haciendo de su pensión entreguen a la parte actora nueve (9) títulos judiciales por los siguientes valores, que suman \$15.472.968 :

- ❖ \$1.376.587.
- ❖ \$1.376.587.
- ❖ \$2.940.924.
- ❖ \$1.376.587.
- ❖ \$1.376.587.
- ❖ \$1.376.587.
- ❖ \$1.376.587.
- ❖ \$2.940.924.
- ❖ \$1.331.598."

Segundo.-

En el numeral tercero de la parte resolutive del auto calendarado 18 de marzo de 2.024 su Señoría dispone :

"TERCERO : DISPONGASE a través del área de títulos del Centro de Servicios, la entrega de los depósitos judiciales que, existan o llegaren a existir a favor de la presente causa a la parte demandada que le han sido descontados."

Tercero.-

En dicho numeral tercero, siguiendo las instrucciones de los contrincantes judiciales, debe ordenarse la entrega a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CONFEPAZ LTDA.** de títulos judiciales por valor de \$15.472.968. Si después de haberse pagado a la persona jurídica en cita sobran títulos judiciales debe procederse conforme se pactó por las partes :

"Si después de verificado el pago sobran títulos judiciales estos deberán ser -

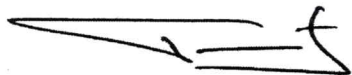
entregados al demandado JORGE LIBARDO PINTO".

Cuarto.-

El memorial tantas veces nombrado suscrito por el demandado JORGE LIBARDO PINTO y FRANCISCO LUNA RANGEL, apoderado judicial de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CONFEPAZ LTDA., es claro. El proceso debe terminar por pago, pero dicho pago, valga la redundancia, se hace con dineros que le fueron embargados al demandado de su pensión.

Vistas así las cosas el recurso de reposición debe tener éxito porque por un lapsus judicial en el auto impugnado por la vía de los recursos ordinarios se decide contrariando el acuerdo al que llegaron las partes de la forma como se paga la obligación dineraria objeto de cobro judicial.

Del señor Juez,
Bucaramanga, marzo 19 de 2.024



FRANCISCO LUNA RANGEL
T.P. No. 47.856 del C. S. J.
C.C. No. 91'207.956 de B/manga
Correo electrónico : franciluna@gmail.com

J024-2017-00569

CONSTANCIA DE TRASLADO

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL CUATRO (04) DE ABRIL DE 2024, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE 2024.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 054), HOY TRES (03) DE ABRIL DE 2024.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

Ejecutivo (Mínima)		
Radicado	Demandante	Demandado
68001400302420170056901	- BANCO DAVIVIENDA S.A.	- NESTOR ALEJANDRO BALAGUERA CASTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado **NESTOR ALEJANDRO BALAGUERA CASTRO**, a través de apoderado judicial solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. **(C1- 001)**.

Asimismo, se le pone de presente a su señoría que, revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para para esta causa, no se encontró para la hora de ahora alguno a la fecha, ni demandas acumuladas en trámite.

SOLLY PAOLA G UALDRÓN SALAZAR
SUSTANCIADORA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el memorial que antecede, la parte ejecutada solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

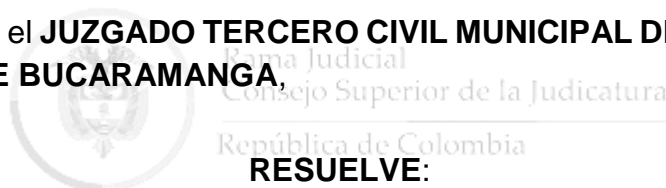
“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).”(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De la norma transcrita, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación útil que verdaderamente impulsó la actuación judicial, previo a la radicación de la solicitud de reconocimiento de poder y terminación por desistimiento tácito (**16/02/2024**), es de fecha **14/02/2022** (Auto Avoca Requiere Liquidación), es decir, han pasado 2 años; y 2 días sin ninguna actuación relevante para esta causa.

En consecuencia, luego del descuento de términos, también se halla configurado el requisito de tiempo que contiene la regla establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, por tanto, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá a reconocer personería al profesional del derecho **ALFONSO RIVERA PEREZ**, quien se identifica con la **T.P. 169.820** del C.S.J, como apoderado judicial del demandado **NESTOR ALEJANDRO BALAGUERA CASTRO**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

QUINTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

SEXTO: Reconocer al profesional del derecho **ALFONSO RIVERA PEREZ**, quien se identifica con la **T.P. 169.820** del C.S.J, como apoderado judicial del demandado **NESTOR ALEJANDRO BALAGUERA CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELI CASTAÑEDA COY
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **048** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **19 DE MARZO DE 2024.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Jorge Eli Castañeda Coy
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1746648a540aa219ede139253d2d0a5db12d8bab7c0cdb5a3823d1ba75efc49**

Documento generado en 18/03/2024 08:50:17 p. m.


Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, PROCESO EJECUTIVO, RAD. No. 68001400302420170056901 que tramita el Juzgado 3 de Ejecución

Nhora Rocio Duarte Diaz <nhorarduarte@yahoo.es>

Vie 22/03/2024 3:42 PM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (403 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CON ANEXO.pdf;

Buenas tardes

De manera atenta, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de Banco Davivienda contra Nestor Alejandro Balaguera, RAD. No. 68001400302420170056901, adjunto al presente para trámite y pronunciamiento del Despacho, el memorial del asunto, en diecisiete (17) folios.

Atentamente,

NHORA ROCIO DUARTE DIAZ

C.C. No. 63.315.006

T.P. No. 75.061

Teléfono. (1) 4685151

Celular: 3166942451

Señor
Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo.

Rad. No.68001400302420170056901.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.

DEMANDADO: NESTOR ALEJANDRO BALAGUERA CASTRO.

Actuando dentro del proceso de la referencia en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, dentro del término legal de ejecutoria y con fundamento en los artículos 318 y 320 del C.G.P.; por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION**, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2024, notificado por estado de fecha 19 de marzo de 2024, a través del cual se decreto la terminación de proceso por desistimiento tácito, para que se **REVOQUE** esta decisión.

Fundamento mi recurso así:

El Despacho a través de la providencia recurrida dio aplicación a la figura del desistimiento tácito del proceso, con fundamento en el numeral en los literales b) y c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., y previa solicitud de la parte ejecutada, quien fue vencido en juicio, por haberse desestimado las excepciones de merito alegadas por quien represento los derechos del ejecutado.

Con la decisión objeto del recurso olvidó el Despacho que la solicitud presentada por el ejecutado, no era de recibo, pues por encontrarse ejecutoriada la sentencia, lo que procedía era la presentación de la liquidación del crédito y esta es una carga procesal que no solo le corresponde a la parte ejecutante, sino a la parte ejecutada, y por esta razón en auto de fecha 14 de febrero de 2022, el mismo Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y requiere a las partes, para que presenten liquidación de crédito, pues conforme a nuestro estatuto procesal, esta es una carga que corresponde a las dos partes y no solo a la parte ejecutante.

Además ha de tenerse en cuenta la reciente Jurisprudencia de nuestros Altos Tribunales de instancia, en donde ya es tesis que el DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESOS EJECUTIVOS CON SENTENCIA O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, QUE YA SE ENCUENTREN EJECUTORIADOS, NO ES POSIBLE DECRETARSE POR CONSTITUIR ESTA DECISION COSA JUZGADA.

(Sentencia Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión Civil – 27/02/2023, exped.05001310301120120055801. M.P. Dr.Julian Valencia Castaño).

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo prescrito por nuestro estatuto procesal, sobre la carga procesal de presentar la liquidación de crédito, dirigía a las dos partes, y a la resiente jurisprudencia sobre la no procedencia del desistimiento tácito en las ejecuciones como la del presente caso, dada la vulneración que significa la misma, al principio fundamental de la cosa juzgada, de manera respetuosa, solicito al Señor Juez, **REVOCAR** el auto recurrido.

Anexo:

Sentencia Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión Civil – 27/02/2023,
exped.05001310301120120055801. M.P. Dr.Julian Valencia Castaño.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nhora Rocio Duarte Diaz', written in a cursive style.

NHORA ROCIO DUARTE DIAZ
C.C. No.63.315.006 de Bucaramanga
T.P. No. 75.061 del C. De P.C.

Auto Nro. 022
Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: María Teresa Delgado Sañudo
Demandado: Álvaro Botero Maya
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.
Radicado: 05001 31 03 011 2012 00558 01.
Asunto: Revoca auto apelado.
Sinopsis:

"...lo que no puede admitirse, por mucha claridad que aparente la pluricitada norma procesal, es el aniquilamiento de un derecho reconocido después de un debate judicial, en donde surge como resultado una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dando la razón a una de las dos partes, por lo que de aceptarse la posibilidad del desistimiento tácito, se estaría propiciando que se inicie un nuevo proceso <<en caso de que la institución jurídica de la prescripción lo permita>> y que se dé un nuevo debate con todos sus devenires, lo que puede llevar a un resultado diferente por el mismo hecho que fue objeto de pronunciamiento judicial anterior y que dotó al mismo de la fuerza jurídica suficiente para rematar los bienes y pagarse el crédito, es decir, que si el asunto ya estaba revestido de la cosa juzgada material y formal, no hay ninguna justificación para desconocer ese principio universal de derecho. Debe quedar sentado, entonces, que para ésta Sala de Decisión, no es posible dotar al supuesto de hecho contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso de las consecuencias jurídicas que le son atribuidas en el mismo texto normativo en lo procesal, en cuanto se refiere a los procesos ejecutivos que cuenten con sentencia ejecutoriada, pues se advierte que con su aplicación son multiplicidad de principios y derechos de orden constitucional los que se verían relegados, atendiendo unos fines que con un análisis profundo impiden aceptarse como ciertos. Y es que, de aceptar la posición del juez de primer grado, consistente en la viabilidad de aplicación de dicha regla en los procesos ejecutivos luego de haber quedado en firme la sentencia, resultaría bastante preocupante que, de acogerse dicha tesis, los jueces de éste país, sin más consideraciones, que con apoyo en el frío texto de la ley, debamos caer en el facilismo de ir aplicando el derecho sin una razón crítica, pues, en esas condiciones, no es extraño que si el día de mañana al legislador nuestro se le ocurre crear una ley que diga, por ej.: "En adelante no habrá cosa juzgada en Colombia", entonces, simplemente se acabaría la seguridad jurídica, sin el mayor análisis de la judicatura, regla que de inmediato debería producir el rechazo y la inaplicación de los jueces por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, por cuanto dicha institución no hace parte de las reglas internas sino de la teoría general del derecho que "a manera de principio" irradia la actividad jurisdiccional, inaplicación que es lo que prudente y razonadamente estamos haciendo aquí, razón suficiente para no acompañar la decisión del juez de primera instancia, ello, por las que acaba de exponer el Tribunal en Sala Unitaria.."

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, proveído mediante el cual se dispuso la terminación del proceso en aplicación de la figura jurídico-procesal del desistimiento tácito, contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, al interior del trámite del proceso singular promovido por María Teresa Delgado Sañudo en contra de Álvaro Botero Maya.

1. Supuestos fácticos vinculados al asunto concreto.

1.1. Mediante sentencia de fecha del dieciocho (18) de enero de 2013, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín desató el proceso ejecutivo singular promovido por Dorie del Socorro Acosta Mesa, María Teresa Delgado Sañudo, Juan David Moreno Delgado, Ana Isabel Moreno Acosta, Jorge Eduardo Moreno Acosta y Pablo Moreno Acosta, en contra de Álvaro Botero Maya, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución, al tiempo que se ordenó también la práctica de la liquidación del crédito y se dispuso el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a ser embargados y, por ahí mismo, condenó en costas a la parte vencida.

1.2. Que, ante la inactividad procesal de la parte ejecutante observada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, por un periodo superior a dos (2) años, y teniendo en cuenta que en el presente asunto ha permanecido más de dos años inactivo, optó el juzgado, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, por estimar que estaban dados los presupuestos con miras a decretar la terminación del proceso, en aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, lo cual se materializó en el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.3. Así las cosas y ante la inconformidad que se seguía de cara a lo resuelto, el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el apoderado judicial del extremo ejecutante interpuso recurso de apelación frente al anterior proveído, esgrimiendo como razones de su disenso, que la inactividad dentro del proceso no es atribuible a la parte demandante, porque a la fecha, se encuentra pendiente de que el Despacho resuelva un incidente de levantamiento de embargo, en el que debe decretarse la práctica de un dictamen pericial, cuyos honorarios ya fueron entregados al auxiliar de justicia, quedando pendiente que el juez ordene su práctica, tal y como se observa en providencia del 13 de febrero del 2019, circunstancia que acredita la ausencia de inactividad atribuible a los codemandantes. Igualmente, esgrimió otros argumentos, como que el impulso del proceso no es una carga de la parte demandante que se pueda sancionar con un desistimiento tácito, y que el plazo de inactividad del proceso

se encuentra justificado por la existencia de embargo de remanentes en otros procesos.

Así las cosas, arribadas las diligencias a esta Corporación Judicial, correspondió al suscrito magistrado, en suerte, el segundo grado de conocimiento, mismo que será desatado con fundamento en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos jurídicos vinculados al caso *sub examine*. Sea lo primero indicar que el desistimiento tácito, como figura procesal, se encuentra regulado en el Código General del Proceso, artículo 317, concebido como una forma anormal de terminación del proceso, imponible a título de sanción procesal cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite o proceso, que se paraliza por su causa.

Conviene decir que, el desistimiento tácito, es pues un instituto claramente inspirado en el principio dispositivo que informa al procedimiento civil, una de cuyas consecuencias más significativas es el impulso del proceso a instancia de parte. Por ello, solamente cuando la paralización del trámite se debe a la exclusiva negligencia o aquietamiento de las partes y no al incumplimiento de los deberes de impulso procesal oficioso, fue conferida la facultad al órgano judicial para proceder aún de oficio a decretar el desistimiento tácito del proceso.

Es decir, que para que se configure el desistimiento tácito, dicha inacción procesal ha de provenir de las partes y nunca puede depender del juez, puesto que, si se admite que la simple inactividad suya pudiera producir la extinción del proceso, se estaría dejando al arbitrio de los órganos judiciales la suerte de los derechos de los coasociados. En verdad, la desidia de los encargados de impartir justicia no puede descargarse sobre el demandante que ha hecho las gestiones que le corresponden para la marcha de la actuación.

Así pues, el desistimiento tácito tiene por finalidad imprimir seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales, en la medida que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia,

dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes no muestran interés en su resolución, en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental.

En el caso *sub judice*, debe ser elemento angular de análisis la etapa procesal en que se encontraba el litigio cuando el juez de ejecución decidió aplicar la figura del desistimiento tácito, y tendremos que admitir como cierto que el proceso 2012-00558 contaba (*para la fecha en que se emitió el auto que dio origen al segundo grado de conocimiento*), con sentencia debidamente ejecutoriada, misma que resolvió de fondo la discusión jurídica suscitada, es decir, que lo pretendido es que, después de proferida la sentencia, se retrotraigan los efectos del desistimiento tácito para reversar una decisión de fondo, frente a la cual no podía desconocerse el principio de **LA COSA JUZGADA**, razones por las cuales esta Sala Unitaria Civil de Decisión procederá a revocar el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), ello, con fundamento en las siguientes razones:

a) En primer lugar, conviene distinguir desde ahora que, en cuanto al desistimiento tácito aplicable en los procesos ejecutivos, son dos momentos, diferentes y decisivos, los que han de tenerse en cuenta para que pueda predicarse las consecuencias jurídicas contenidas en los supuestos de hecho normativos que los soportan, a saber, antes de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y después de la misma, por ello se torna necesaria la cita de la norma aplicable al caso:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

De la anterior cita, salta a la vista que, una vez proferida la sentencia la situación fáctica y jurídica varía, en cuanto se sanciona ya es la inactividad del demandante, pero luego de proferida la sentencia, *factum* bajo el cual el término aplicable sería de dos (2) años, esto es, el supuesto normativo establece dicho término es para aquellos procesos en los que la sentencia se encuentre ejecutoriada en favor del demandante, supuesto de hecho que sería el aplicable al caso concreto, pero que -como pasa a explicarse-, no se dará aplicación a las consecuencias jurídicas consagradas en la norma, ello, porque el principio de la cosa juzgada no lo permite.

Ahora bien, si lo buscado por el juez *a-quo* es sostener que aún a pesar de la sentencia ya ejecutoriada debía aplicarse la sanción porque habían transcurrido los dos (2) años sin actuación alguna dentro del proceso, ha de precisarse que dicha posición no es aceptada por ésta Sala Unitaria Civil de Decisión, ya que es notoria la situación ostensiblemente gravosa que implicaría el desconocimiento <<entre otros principios>>, de la cosa juzgada, cuando ya se ha definido la *litis* con una decisión de fondo que ha hecho tránsito a cosa juzgada formal y material, posición que sostuve por primera vez en auto del 4 de agosto del 2015, dentro del proceso 05001 31 03 013 2005 00042 01, habiéndose aplicado en su momento la excepción de inconstitucionalidad, misma que ahora se aplica, sin que por pedagogía sobre recordar nuestro precedente judicial, de donde se extraerán algunos apartes que dan cuenta de los argumentos centrales de la decisión:

“No obstante que la discusión en torno al tema del desistimiento tácito no ha sido pacífica, y si bien es cierto que las cargas procesales suponen un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, y la omisión de su realización debe acarrearle consecuencias desfavorables que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial, dado que la sujeción a las normas procesales, como formas propias del juicio jurídico, no es optativa para quienes acuden al mismo con el objeto de conminar sus controversias, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales comprometidos; es también cierto que emitida la sentencia, cuando la carga o el acto procesal debía efectuarse con posterioridad a la emisión de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito no es de suyo aplicable, por lo menos con efectos desde el comienzo del proceso que concluyó con sentencia o del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, sino que -a lo sumo-, podría presentarse sobre el trámite subsiguiente, pues en ambos casos y desde antes se había presentado el fenómeno de la cosa juzgada, imposible de borrar a través del desistimiento tácito.

Y es que el desistimiento tácito frente a los procesos ejecutivos con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es posible, toda vez que existen dos razones de axial importancia, vinculándose la primera con el principio de la cosa Juzgada, entendida su cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, haciendo que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto; y, en segundo lugar, dada la posibilidad que ofrecen los procedimientos ejecutivos que una vez en firme la sentencia, el trámite subsiguiente pueda ser efectuado por ambos extremos de la controversia, así como por parte del juez que en virtud de los deberes que le impone un Estado Social y Constitucional de Derecho, ha de ser director del proceso, exceptuándose solamente aquéllos hipotéticos casos en que la actuación procesal esté atribuida en forma exclusiva a la parte ejecutante.”

Adicionalmente, en la citada providencia se expresó por parte de esta Sala Unitaria de Decisión Civil:

“El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite, entonces, lo que cabe es aplicar el desistimiento tácito a ese trámite subsiguiente de remate de bienes para materializar el derecho ya revalidado mediante la sentencia ejecutiva, pero nunca podría hacerse borrón y cuenta nueva con un trámite legalmente terminado, pues resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada, a la par que se confundiría la prescripción de la acción con la prescripción del derecho que empezaría a contarse de nuevo a partir de la ejecutoria de la sentencia, para lo cual nos basamos en la siguiente explicación doctrinaria.

Valiosas palabras nos ofrece al respecto el Profesor Fernando Hinestrosa Forero al señalar: *“Efectos de la interrupción. Resta examinar los efectos de la interrupción hacia el*

futuro. Toda vez que el tiempo transcurrido pierde con ella su eficacia, y que no habiendo obligación –ni en principio– derecho patrimonial imprescriptible, al operar la interrupción, o sea, la cuenta queda en cero y vuelve a contarse el mismo tiempo previsto. Con varias precisiones indispensables, si el acreedor contaba con título ejecutivo, la interrupción le preserva dicha acción por el mismo tiempo por así decirlo, se la renueva, si carecía de dicho título porque nunca llegó a conseguirlo o porque habiéndolo tenido le prescribió, la interrupción le abre las puertas de la acción ordinaria en procura de una condena y, por consiguiente, de un título ejecutivo, si se trata de una obligación de las señaladas en los artículos 2542 y 2544 del C.C” “...Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o, en su caso, a la notificación del auto admisorio de aquella, se borra el tiempo transcurrido o, mejor, desaparecen sus efectos. De ahí en adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido y revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentre con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en la sentencia, habría prescrito”¹. Como acaba de verse, se entiende que la prescripción se interrumpe al presentar la demanda, pero no menos claro y preciso es que cuando se ha pronunciado sentencia que resuelve de fondo el asunto objeto de controversia y que concreta un derecho concedido por el juez al demandante a quien le han salido avante sus pretensiones, empieza a correr un nuevo término de prescripción, pero ya no de la acción, sino del derecho material que mediando providencia ejecutoriada se le ha conferido, misma inteligencia que debe aplicarse frente al proceso ejecutivo, lo que confirma que la Cosa Juzgada debe respetarse, aunque por ahí mismo pueda empezar a contabilizarse un nuevo término de prescripción del derecho, dado que no existen derechos imprescriptibles.

Retomando el hilo conductor de cara al principio de la Cosa Juzgada en los procesos ejecutivos, se tiene que, proferida sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se debe continuar con la liquidación del crédito que de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, puede ser presentada por la parte demandante o en su defecto por la demandada. Lo mismo es predicable respecto al avalúo de los bienes a rematar, que tal como está dispuesto en el artículo 516 ib., debe ser presentado por cualquiera de las partes ajustándose a los términos indicados para cada una, en ausencia de lo cual debe hacerlo el juez.”

Y en aquella ocasión también se expuso el por qué debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad, para lo cual se cita *in extenso* el siguiente fragmento de dicha providencia interlocutoria a la cual remitimos al lector:

“6. Excepción de inconstitucionalidad. Justamente en tanto flagrante atentado contra los derechos, ahora en general, de quienes aspiren a acceder a la administración de la justicia, y se debe enfatizar: justicia material –y planteada en los términos como ha quedado mi interpretación de la norma en comento además de sus consecuencias–, es que me veo en la irrefragable obligación de presentar frente al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso excepción de inconstitucionalidad en los términos siguientes: Prescribe categóricamente el artículo 4 de la Constitución Patria, “...En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales,” fragmento del mandato superior con base en el cual –a guisa de horizonte hermenéutico–, procedo a exponer los argumentos inicialmente introductorios y luego de fondo,

¹ FERNANDO HINESTROSA. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia. Segunda edición. 2006, Págs. 173, 174 y 175.

en lo tocante con los artículos constitucionales y el por qué considero acaban siendo vulnerados, directa o indirectamente, por el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Precisamente, y cumpla la siguiente referencia fáctica como acápite introductorio, el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, fue sometido por vía de la Acción de Inconstitucionalidad en el año 2013. Sin embargo, desafortunadamente, dicha empresa (en apariencia únicamente por razones meramente formales), derivó en la inhibición de la Corte Constitucional, grosso modo, por ineptitud de la demanda.

En tal providencia, esto es la sentencia de constitucionalidad 531 de 2013, con todo y haber resultado inhibitoria, de la misma bien puede extraerse ciertos elementos ilustrativos que, ciertamente, habrán de coadyuvar para con la contra-argumentación y el soporte axial de la excepción en comento.

En ese orden de ideas, fue abordada la prementada Acción de Inconstitucionalidad, específicamente "...una expresión [Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,] y del literal b) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012," esto es "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, la Corte Constitucional con ocasión de la Acción incoada, previamente relatando las pretensiones y los cargos que enarbolaba la actora, abrió la puerta para que se presentasen las siguientes intervenciones: En tal sentido, y decantándose por la Exequibilidad de la norma sometida a debate,

El Ministerio de Justicia y del Derecho (citando in extenso la Sentencia C-1186 de 2008 en la cual la Corte Constitucional estudió la figura del Desistimiento Tácito, y considerando que en el caso actual se está ante una situación semejante), básicamente precisó que "...el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos." **Debo señalar -ante esta intervención-, en el Desistimiento Tácito en otrora no existía sentencia (no se expresaba "...en cualquiera de sus etapas").**

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal, por su parte señaló que, no obstante "...la cosa juzgada ofrece seguridad frente a lo definido en una providencia judicial en firme. Sin embargo, de la cosa juzgada no se sigue que los derechos reconocidos en la providencia judicial en firme "adquieran inmunidad contra los fenómenos que legalmente determinan su extinción". Y es que las formas de extinción de los derechos y de las obligaciones afectan a todos los derechos, incluso a los reconocidos en providencias judiciales en firme. **Debo señalar -ante esta intervención-, que en efecto los derechos adquiridos mediante decisión judicial bien podrían ver socavada su inmunidad (por supuesto mediante decisión judicial), sin embargo, que su extinción devenga como secuela de una subrepticia prescripción del derecho: en lo que disimuladamente consiste el desistimiento tácito, sin que fuere, incluso, alegada por la parte eventualmente afectada con la persistencia del derecho...**

La Academia Colombiana de Jurisprudencia, acotando que el Desistimiento Tácito revive la Perención por cuanto constituye una sanción procesal a quien omite el cumplimiento objetivo de sus cargas procesales, fustigó que "...La demandante parece desconocer que la sentencia puede requerir, para su cumplimiento, de actuaciones posteriores a ella, como ocurre con la diligencia de entrega de bienes, o del correspondiente proceso ejecutivo. La parte no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida." **Debo señalar -ante esta intervención-, la Academia igualmente, desconociendo que el Desistimiento actual afecta incluso la Prescripción y la operancia de la Caducidad (como bien lo admite el Alto Corporado Constitucional), y si bien el Legislador así lo haya determinado, esto es, que el Proceso Ejecutivo se compone básicamente de la fase decisional y la de su**

materialización o ejecución; realmente el mismo –el Proceso Jurisdiccional- termina con, justamente, la decisión, pues la fase subsiguiente no deja de ser un trámite, que inclusive en estrictez lógica, de cara a una correcta estructuración de la Administración de la Justicia, debería correr por cuenta de una entidad administrativa que no jurisdiccional (martillo por ejemplo) diseñada por el mismo Legislador con el fin de que, precisamente, se garantizara la materialización del derecho adquirido mediante sentencia y sin que ello tuviese que ver en lo absoluto con lo ya ventilado –tanto formal como materialmente- en el fallo judicial.

La Universidad Externado de Colombia, insistiendo que “...Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. [y] Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.” Finalmente afirmó, delimitando el sentido amplio de la cosa juzgada, como que este se configura cuando “...existe un pronunciamiento previo declarando la exequibilidad de la norma demandada cuyo contenido normativo es igual al actualmente atacado,” que “...si bien la norma demandada no es igual en su redacción a aquella cuya constitucionalidad se estudió en la Sentencia C-1186 de 2008, sus contenidos normativos sí son idénticos en su deontología, utilidad y fondo.” Debo señalar –ante esta intervención-, que no le asiste razón al respetable Claustro, en línea de principio por cuanto, y como hipótesis contraria, el que un proceso, ya con decisión, quedase archivado ello no significaría per se un dique a la dinamización de la Administración de la Justicia (hipótesis que bien podría considerarse como alternativa a la extinción de la sentencia de manera sobreviniente por cuenta del Desistimiento Tácito); por el contrario, debiendo en todo caso ponderar principios como los que implícitamente presenta sobre la mesa el Claustro en mención, esto es el Principio de Eficiencia –tan caro al diseño de la Administración de la Justicia Norte Americana-, y, a no dudar el principio de la Justicia formalmente proyectado en el Derecho de acceso a la Administración de la Justicia, justicia material, no pudiendo ser entendida de otra forma más que como la aspiración de todo ciudadano a que le resuelvan su conflicto señalándole si le asiste o no el derecho, por lo que, tampoco le asiste razón al Claustro interviniente, en cuanto falazmente imbrica lo decidido mediante la sentencia C-1186 de 2008, frente a la figura del otrora Desistimiento tácito, en la cual, se itera, aún no existía sentencia.

El Procurador General de la Nación, advirtió por su parte que “...La norma demandada se enmarca dentro del margen de que goza el Congreso para configurar los procedimientos. Dado que la carga procesal de la parte no culmina siempre con la sentencia, sino que puede extenderse en el tiempo más allá de ella, es posible que no atenderla conlleve consecuencias, sin que esto implique menoscabo alguno a sus derechos adquiridos.” Debo señalar –ante esta intervención-, si nuevamente debe presentarse una demanda (por cuanto operó la figura del Desistimiento Tácito), ¿acaso no constituirá esto el que los derechos que fueron adquiridos mediante la sentencia primera igualmente fueron transitoriamente perdidos?

Y si se decreta por segunda vez dicho Desistimiento Tácito, ¿no se habrán de entender extinguidos los derechos previamente adquiridos?

Dicho “margen de que goza el Congreso para configurar los procedimientos,” incluso remitiéndonos a la eterna discusión –pingüe en antagonismos conceptuales-, entre el Derecho Natural y el Derecho de los Hombres, donde Antígona supo decantarse en todo caso por la Justicia; ergo debe cuestionarse ¿Que el Legislador promulgue una norma –cuando la Constitución previamente ha contemplado la eventualidad de que sea, ora accionada o bien excepcionada, sentando a priori que muy posiblemente habrán normas,

que en efecto atentarán contra la Constitución-, y que por el solo hecho de ser promulgada, ello sea argumento suficiente para justificarla amparándose en el “margen de que goza el Congreso para configurar los procedimientos,” podría reputarse como un criterio jurídicamente serio?

Por otra parte, e inclinándose por la Inexequibilidad de la norma puesta a discusión,

La Universidad del Rosario, compartiendo “...los argumentos de la demanda y los apoya, pues normas como la demandada privilegian “el eficientismo” del proceso sobre el acceso y fortalecimiento de la administración de justicia.” Agregando que, “...Obrar así “restringe la comprensión de la conflictividad social; hace patente la exclusión institucional de quien reclama la protección de sus derechos; deslegitima al Estado (en la medida en que le genera al ciudadano la expectativa de que le van a solucionar, o ya le solucionaron su conflicto, y de manera simultánea crea mecanismos como el que nos ocupa, que lo que hacen es arrebatarse lo decidido y sumirlo en la incertidumbre)”.

Finalmente dicha Universidad asevera que el Desistimiento Tácito, planteado como se encuentra, es decir para que en cualquiera de sus etapas, aún con sentencia en firme, pueda terminarse el proceso de forma anormal (tácitamente desconociéndose los derechos, justamente, mediante sentencia adquiridos), “...También genera una “disonancia cognitiva de carácter judicial y legal”, pues de manera simultánea permite que una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada quede sin efectos, por el simple transcurso del tiempo. Además, pasa por alto que no toda omisión del demandante en atender su carga se debe a desidia, sino que puede haber otras circunstancias que es necesario comprender, como la de ignorar qué otros bienes tienen el ejecutado para denunciarlos ante el juez.”

Así las cosas (y no obstante la decisión de la Corte Constitucional frente al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, recordándose como que inhibitoria pues, grosso modo, la demanda no cumplió con los requisitos ordenados por el Alto Corporado, esto es, unos “...mínimos argumentativos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia”), y en tanto considero que, aun merced a la inhibición resolutoria de fondo, la Corte Constitucional dejó la puerta abierta para que se plantee la excepción que convoca la presente argumentación, particularmente toda vez que en la sentencia referida extractada ut supra, esto es la 531 de 2013, quedó constancia de que “...del artículo 2 de la Constitución sí es probable afirmar una posible vulneración,” motivo que encuentro suficiente como para argumentar la excepción del literal b del numeral 2 del artículo 317 del Condigo General del Proceso, por cuanto vulnera de manera directa los siguientes artículos de la Constitución Patria:

Directamente, es vulnerado el artículo 2² de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de “...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.” Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que por igual, irrefragablemente se vulnera-³ mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

² Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

³ **Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.** La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 29⁴ de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional,⁵ si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión nomoárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

En ese orden de ideas y en consecuencia, Indirectamente, se vulnera el artículo 90⁶ –desplegando latu sensu una interpretación ex negativo del precepto superior-, en tanto considero plausiblemente pertinente el cuestionarme,

¿Se encuentra el ciudadano en el deber jurídico de soportar, ad exemplum, la marginalización de su Derecho Constitucional al Acceso a la Administración de la Justicia Material –que comporta el Derecho a la Cosa Juzgada como ulterior teleología del Derecho primigenio-, donde a la sazón de una visión sesgadamente obstruida por el fenómeno de la Congestión Judicial, el Legislador, sin ponderar principios y por el contrario sacrificando derechos, prescriba una normativa que posteriormente lo haga nugatorio?

¿Se encuentra el ciudadano en el deber jurídico de soportar –acusando un necesario pragmatismo-, las circunstancias socioeconómicamente anormales de la sociedad, puntualmente su incapacidad para asumir de manera cumplida sus obligaciones pecuniarias, cuando en su condición de acreedor dentro de un proceso judicial y mediante una sentencia se le ha otorgado el derecho de ejecutar a su contraparte en su equivalente de deudor?

Y con todo y si fuese por su eventual desidia a posteriori processum –en cuanto se itera, el Proceso Ejecutivo considero, judicialmente, fenece con la decisión y lo que deviene de manera subsiguiente no es más que el trámite de su materialización-, precisamente lo que, únicamente, podría perderse es todo aquello que se hubiera realizado con posterioridad a la decisión judicial y que no el derecho adquirido o revalidado contenido en ella.

¿No se constituye como una mutación de la justicia material en una meramente justicia formal, cuando mediante el artículo excepcionado, se atenta, justamente, contra la materialización de la justicia y su teleología la cual se concreta –esencialmente- en la Cosa Juzgada?

En síntesis, constituyendo cardinal deber que al Estado le compete (Estado Social y de Derecho como lo es el Estado Colombiano), el garantizar, y para lo que nos importa, el Derecho de Acceso a la Administración de la Justicia, Derecho que en todo caso no puede constituir una simple disposición articulada formalmente como graciosa concesión formalmente ilusoria, y cuyo objetivo ulterior, en términos generales ha de residir –pido se me acepte la necesaria tautología-, en el Derecho que a todos los ciudadanos les asistiría de acceder a la Justicia a través de quienes Constitucionalmente les estuviese delegada tal competencia; y en términos particulares,

⁴ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

consistiendo en que ya, habida cuenta la puesta en marcha del Aparato Judicial, proferida una decisión que hubiese discutido con todas las garantías un derecho en vilo el mismo se hubiere reconocido (por cuanto en lo que respecta con el proceso Ejecutivo lo que corresponde es la ratificación judicial de un derecho contenido en un título de similar talante).

No siendo entonces de recibo –igual predicamento esgrime la Universidad del Rosario-, sea generada una falsa expectativa de solución del conflicto cuando, con antelación, los eventuales justiciables, y por arte de birlibirloque imputable al Legislador, albergando la posibilidad de que –inclusive aun a sabiendas de que harán todo lo que esté a su alcance-, podrían ver frustráneas sus aspiraciones por cuanto su contraparte jurídica, por ejemplo, no tuviese bienes o los diluyese valiéndose de la norma en comento, de paso –y coasistida, vuelvo e insisto, por las maniobras eficientistas del Legislador-, se burlase toda la majestad que de suyo entraña la Decisión Judicial.

Por las razones expuestas, presento frente al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso excepción de inconstitucionalidad, misma que me permite servir de sustento jurídico para revocar la decisión que por vía de apelación se revisa, máxime cuando no existe tampoco una verdadera causa de inactividad de la parte ejecutante, como que el hecho de que el deudor no tenga bienes para el remate, eso per se pueda conllevar una tipificación de la inactividad que le abre paso al desistimiento tácito.”

b) A manera conclusiva, lo que no puede admitirse, por mucha claridad que aparente la pluricitada norma procesal, es el aniquilamiento de un derecho reconocido después de un debate judicial, en donde surge como resultado una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dando la razón a una de las dos partes, por lo que de aceptarse la posibilidad del desistimiento tácito, se estaría propiciando que se inicie un nuevo proceso <<en caso de que la institución jurídica de la prescripción lo permita>> y que se dé un nuevo debate con todos sus devenires, lo que puede llevar a un resultado diferente por el mismo hecho que fue objeto de pronunciamiento judicial anterior y que dotó al mismo de la fuerza jurídica suficiente para rematar los bienes y pagarse el crédito, es decir, que si el asunto ya estaba revestido de la cosa juzgada material y formal, no hay ninguna justificación para desconocer ese principio universal de derecho.

Debe quedar sentado, entonces, que para ésta Sala de Decisión, no es posible dotar al supuesto de hecho contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso de las consecuencias jurídicas que le son atribuidas en el mismo texto normativo en lo procesal, en cuanto se refiere a los procesos ejecutivos que cuenten con sentencia ejecutoriada, pues se advierte que con su aplicación son multiplicidad de principios y derechos de orden constitucional los que se verían relegados, atendiendo unos fines que con un análisis profundo impiden aceptarse como ciertos.

Y es que, de aceptar la posición del juez de primer grado, consistente en la viabilidad de aplicación de dicha regla en los procesos ejecutivos luego de haber quedado en firme la sentencia, resultaría bastante preocupante que, de acogerse dicha tesis, los jueces de éste país, sin más consideraciones, que con apoyo en el frío texto de la ley, debamos caer en el facilismo de ir aplicando el derecho sin una razón crítica, pues, en esas condiciones, no es extraño que si el día de mañana al legislador nuestro se le ocurre crear una ley que diga, por ej.: *“En adelante no habrá cosa juzgada en Colombia”*, entonces, simplemente se acabaría la seguridad jurídica, sin el mayor análisis de la judicatura, regla que de inmediato debería producir el rechazo y la inaplicación de los jueces por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, por cuanto dicha institución no hace parte de las reglas internas sino de la teoría general del derecho que “a manera de principio” irradia la actividad jurisdiccional, inaplicación que es lo que prudente y razonadamente estamos haciendo aquí, razón suficiente para no acompañar la decisión del juez de primera instancia, ello, por las que acaba de exponer el Tribunal en Sala Unitaria.

Finalmente, y en gracia de discusión que no se admite, si fuera posible aplicar el desistimiento tácito a un proceso ejecutivo con sentencia, de todas maneras, aquí tampoco se probó que exista ninguna tardanza en el asunto que pueda ser cargada en la cuenta de la parte ejecutante, toda vez que como lo alega la parte ejecutante, actualmente el Despacho del juez tiene a la mesa la resolución sobre un incidente de levantamiento de embargo, en el que según el demandante debe decretarse la práctica de un dictamen pericial, cuyos honorarios ya fueron entregados al auxiliar de justicia, quedando pendiente que el juez ordene su práctica, tal y como se observa en providencia del 13 de febrero del 2019, hechos cierto que conllevan a la ausencia de inactividad atribuible a los codemandantes, puesto que así el trámite incidental pueda provenir del demandado o de un tercero, trámite es al final de cuentas, lo que impide el juicio sobre la parálisis procesal por culpa del demandante y por ahí mismo se da al traste con la aplicación del desistimiento tácito, imposible de ser aplicado en la etapa de la ejecución de la sentencia, como ya se explicó.

De esta manera y por las razones expuestas, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas, presento frente al literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, una excepción de inconstitucionalidad y, por esa potísima razón, es que no cabe aquí -en un proceso ejecutivo con sentencia en firme-, aplicar la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, mismo argumento que se acoge como sustento jurídico para **REVOCAR** la decisión que por vía de apelación se revisa, dadas las razones jurídicas expuestas de manera pretérita en la parte motivacional de la presente decisión interlocutoria y, en su lugar, se ordena la continuación del presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: No se proferirá condena en costas por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

Hoja de firmas apelación de auto con radicado número 05001 31 03 011 2012 00558 01.

Firmado Por:
Julian Valencia Castaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Código de verificación: **44a6e790b94bf1298c37ec4252068a9d8a1b6b44b5fc66fc53bd382b9dc8dcbe**

Documento generado en 28/02/2023 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>